

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LAS FUENTES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el Título de

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

EDELMIRA DE LA LUZ

VEGA MERCADO

MEXICO 1977



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A la inolvidable Memoria de mi Padre
con todo mi Cariño y Devoción
por haberme enseñado el camino
de la Superación.*

A MI MADRE:

*Con Cariño profundo por el Apoyo
y Comprensión que me ha Brinda-
do en todas las situaciones difíciles
de mi vida.*

A MIS HERMANOS:

*Con el deseo de que cada día exista
más Comprensión entre Nosotros.*

En Memoria de mis Tíos

María Vega Dorantes

Jesús Vega Dorantes

Con Cariño para mi Tío

Miguel Mercado Badillo

AL Sr. Dr. Alberto Trueba Urbina

Brillante Jurista y Maestro.

Al Honorable Jurado

Al Lic. Miguel Acosta Romero,

con Admiración y Respeto

**TESIS ELABORADA EN EL SEMINARIO
DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE
LA FACULTAD DE DERECHO DE LA
U.N.A.M., A CARGO DEL DR. ALBERTO
TRUEBA URBINA.**

INDICE

LAS FUENTES DE DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO

CAPITULO PRIMERO	14
EL DERECHO SOCIAL.	
a) El Derecho Social, b) Antecedentes, c) Creación, d) Definición, e) Universalización, f) La Teoría Integral del Derecho del Trabajo en el Derecho Social.	
CAPITULO SEGUNDO	47
LA ADMINISTRACION SOCIAL.	
a) Concepto, b) Origen, c) Integración, d) Fines, e) Funciones Sociales de la Administración Social, Ciencia Mexicana.	
CAPITULO TERCERO	64
EL DERECHO DEL TRABAJO Y SUS RELACIONES CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO.	
a) Objeto y Definiciones del Derecho del Trabajo, b) Jurisdicción Especial del Trabajo y su Evolución, c) Clasificación del Derecho Laboral en Sustantiva y Adjetiva, d) Anatomía del Derecho Sustantivo del Trabajo, e) Relación del Derecho Adjetivo Laboral con el Derecho Común.	
CAPITULO CUARTO	92
LAS FUENTES DE DERECHO.	
a) Significado de la Palabra Fuente, b) Clasificación de las Fuentes Generales de Derecho, c) Fuentes Formales en el Derecho Laboral, d) Fuentes Formales Especiales del Derecho Laboral.	
CONCLUSIONES	119
BIBLIOGRAFIA	126

CAPÍTULO I

EL DERECHO SOCIAL

- a) El Derecho Social
- b) Antecedentes
- c) Creación
- d) Definición
- e) Universalización
- f) La Teoría Integral del Derecho del Trabajo en el Derecho Social.

a) EL DERECHO SOCIAL

Sin lugar a dudas, la aparición de un nuevo Derecho, el Social cuya orientación teleológica e ideológica obedece a las necesidades apremiantes de los económicamente débiles, ha sido objeto de apasionadas controversias.

Los estudiosos del Derecho no han podido permanecer al margen de las disquisiciones que el tema suscita, bien para atacarlo, bien para apoyarlo, reforzarlo o dotarlo de un aparato conceptual que permita su explicación.

De ninguna manera puede, con honestidad científica, soslayarse la referencia, así sea mínima, a este nuevo universo normativo.

Y menos aun cuando se conviene en que la función del jurista si bien es cierto que en buena medida se significa por la descripción sistemática de los contenidos normativos, también debe vincularse a la acción transformadora de los grupos mayoritarios, impidiendo con ello el divorcio tradicional entre la palabra y el hecho, entre la teoría y la praxis.

El Derecho Social se yergue majestuoso e imponente frente al Derecho Político, de raigambre burgués.

En efecto, así sea a grosso modo, y apuntando lineamientos generales que en su momento serán explicitados, debemos expresar que si el Derecho Político se manifiesta como un regulador más o menos eficaz del orden económico de todo el grupo social, El Derecho Social objetiviza en una Declaración de rango Constitucional, los derechos de una clase social, la económicamente débil.

Mientras que el Derecho Político surge hermanado a los intereses de la burguesía, el Derecho Social aparece vinculado a las luchas del proletariado.

El Derecho Político protege. El Derecho Social protege y reivindica posibilitando la recuperación de la plusvalía que es el único valor que existe —el trabajo—, ha producido.

El Derecho Social, en síntesis, se alza frente al Derecho Político con fines perfectamente definidos y determinados: la tutela y reivindicación de los marginados, de los económicamente débiles (que por su propia naturaleza arrastra el sistema de producción fundado en la explotación del hombre por el hombre).

Las notas esenciales del Derecho Social cuya importancia se ha tratado de poner de manifiesto en estas líneas, las detallaremos en apartados subsecuentes.

Para ello, es conveniente analizar su evolución histórica, su paso por el mundo de la cultura y la orientación que los juristas han pretendido darle. Veamos pues, sus:

b) ANTECEDENTES

Desde luego, la institución que vamos a analizar no es el producto del azar o de la casualidad fortuita.

Por el contrario, en su contenido resume las banderas de las luchas que lo han configurado, hasta llegar a ser lo que es hoy en día.

El Maestro y Doctor Don Alberto Trueba Urbina, en su obra "Nuevo Derecho del Trabajo" sostiene que un antecedente importante del Derecho Social se encuentra en las leyes de Indias, "...normas de buen trato y estatutos tuitivos del trabajo humano. Este derecho social se inspira en la generosidad de los reyes católicos, en las ideas de bondad y caridad de la Reina Isabel, en el cuidado del trabajo humano, en mandamientos de la más significativa protección humana que desgraciadamente no se cumplieron en la práctica".¹

F. Gómez de Mercado, en 1941, respecto al sentido social del cuerpo de leyes antes mencionado, expresa:

“Nos cabe el honor a los españoles, de que nuestra patria aporte a la cultura universal, dos ciencias de incalculable valor, El Derecho Internacional Público, para regular las relaciones entre los Estados, y el Derecho Social, para resolver las cuestiones referentes al trabajo, hermanando a los que cooperan a la producción...”²

En 1533, Felipe II, estableció la jornada de ocho horas para los obreros de las fortificaciones y fábricas, “repartidas a los tiempos más convenientes, para librarse de los rigores del sol, más o menos, lo que a los ingenieros pareciere, de forma que no faltando un punto de lo posible, se tienda a procurar su salud y conservación”.³

En la Ley VI, Título VI, Libro III, Recopilación de las Leyes de Indias, se prescribe que el salario mínimo y las juntas que debían vigilarlo, se encontraban estatuidas pues “los indios deberían ganar el jornal que ellos mismos fijaran y sólo en caso de que en algunos lugares exigieran precios accesibles, serían los virreyes, las audiencias, y gobernadores, quienes habían de fijar el salario conforme a los tiempos, horas, carestías y trabajo, de forma que los indios, en minas, granjerías y haciendas, no recibían agravio, habiéndose informado de personas noticiosas”.

El salario debería de pagarse en moneda y estaba prohibido expresamente que se liquidara en vino, miel o yerba del Paraguay. Ley II, Libro VI, Título XIII y Ley I, Libro VI, Título XII. Recopilación de las Leyes de Indias.

El contrato de Trabajo no podía exceder de un año, Ley VII, Libro VI, Título XIII. Recopilación de las Leyes de Indias.

Se prohibía estrictamente el trabajo de menores indígenas, aun cuando legalmente se les podía emplear en tareas propias del pastoreo mediante una retribución semanal equivalente a dos reales y medio, más la comida y el vestido.

Ley XIII, Libro VI, Título XIII, Recopilación de las Leyes de Indias.

El trabajador debía ser curado en sus enfermedades por cuenta

del patrón y disfrutaba de descanso obligatorio los domingos y días de fiesta. Ley IX, Libro VI, Título XIII. Recopilación de las Leyes de Indias.

La indemnización personal en caso de accidente de trabajo, consistía en la mitad del jornal mientras duraba la curación. Ley XII, Libro VI, Título XIII.

Estaba reglamentado el contrato de aprendizaje y existían muchas excepciones en materia penal en favor de los indios: no podían ser condenados a recibir azotes ni a sufrir penas infamantes. Ley X. Título VIII, Libro VII, Ley XXXV. Recopilación de las Leyes de Indias.

El propio Maestro Trueba Urbina refiere que en las proclamas libertadoras del Padre de la Patria, Don Miguel Hidalgo y Costilla, y en el mensaje de Don José María Morelos y Pavón, subsumido en la Constitución de Apatzingán de 1814, se encuentra la originaria protección de los Derechos de los Mexicanos, especialmente de los del jornalero.

Para confirmar su aserto, el Maestro Trueba Urbina transcribe el párrafo XII de los "Sentimientos de la Nación" de 14 de Septiembre de 1813: ⁴

"Que como la buena Ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso, deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejándolo de la ignorancia, la rapiña y el hurto.

Ignacio Ramírez, "El Nigromante", dio en el Congreso Constituyente de 1856-1857, la primera clarinada de autonomía del Derecho Social, al decir enfáticamente, según la transcripción que en su obra hace el Maestro Trueba Urbina:

"El más grave de los cargos que hago a la Comisión es el de haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que a fuerza de penas y continuos trabajos, arranca a la tierra, ya la espiga que alimenta, ya la seda y el oro que engalana los pueblos. En su mano creadora el rudo instrumento se convierte en máquina y la informe piedra en magnífico palacio. Las

invenciones prodigiosas de la industria se deben a un reducido número de sabios y a millones de jornaleros: donde quiera que exista un valor, ahí se encuentra la efigie soberana del trabajo".

El mismo distinguido Maestro Trueba Urbina, otorga al "Nigromante" el título de inventor de la expresión "Derechos Sociales" con sentido proteccionista y tuitivo.⁵

En ese orden de ideas, el autor en cita estima que el Derecho Social al que se refería "El Nigromante" no reconoce parentesco alguno con el Derecho Protector de los aborígenes consagrado en la Recopilación de Leyes de Indias.

Existe una razón sencilla al respecto: Ignacio Ramírez aludía a un nuevo derecho enteramente distinto al Público y Privado (político): al Derecho Social.

En cambio, los codicilos españoles partían de la división clásica dicotómica del Derecho, de tal manera que dentro de los ordenamientos públicos consideraban a las prescripciones protectoras de los indígenas.

Las ideas del Nigromante, desafortunadamente no fueron atendidas con eficacia y no encontraron el eco indispensable para adquirir la calidad de disposiciones jurídicas.

Pero es importante puntualizar y poner de relieve la figura de Ignacio Ramírez, cuya profundidad en pensamiento y acción hasta ahora sólo ha sido explorado por el Doctor Trueba Urbina, no obstante que como se percibe de la transcripción precedente, su ideología es auténticamente profética y visionaria.

Es el marco adecuado para un invaluable luchador social. Por esa época, el último tercio del siglo XIX, en Europa, empieza a desatarse la inquietud por conocer y desarrollar el Derecho Social.

Otto Von Gierke lo ubica en un estadio intermedio entre el Derecho Público y el Privado, tendiente a lograr la incorporación del particular a la comunidad.

Es decir, las primicias alemanas del Derecho Social parten de la incorporación del individuo al grupo social, de modo que no quede nadie sin la protección tutelizadora del Derecho.

Como lo muestra con elegancia el Maestro Trueba Urbina, se quería a través del Derecho Social "...incorporar al individuo en la comunidad para su beneficio y ésta como grupo también en el estado...".⁶

Se advierte que los afanes de Von Gierke no alcanzan la grandiosidad ni la profundidad conceptual de los expresados por el Nigromante.

Mientras para el ilustre maestro Germano, el Derecho Social es derecho de valores integrando la parte al todo, es decir, derecho regulador de la incorporación del individuo al grupo social, para Ramírez, el Derecho Social tiene como únicos e impermutables destinatarios a los obreros, a los campesinos, y de una manera general a los desposeídos económicamente.

No existe pues, lugar a confusión entre el Derecho General, abstracto e impersonal que preconiza Von Gierke y el Derecho de Clases, o para ser más exactos de lucha de clases, que presenta nuestro Nigromante.

El reconocimiento a Ignacio Ramírez es un compromiso impostergable que el Jurista Social debe realizar.

Casi a finales del siglo próximo pasado, la concepción Gierkiana fue superada en casi todos sus extremos.

Si Von Gierke, con el término "social" predicaba la protección a la colectividad permitiendo la transición del "yo" al "nosotros", los autores de este momento, con ese concepto significan un proceso de socialización normativa, caracterizado por un nuevo sentido de la vida, la piedad, el trabajo, etc.

En México, según la explicación del Doctor Trueba Urbina, hubo maestros brillantes de la época que no alcanzaron a intuir la presencia, la fuerza ideológica y las bases estructurales del nuevo Derecho.

Tal es el caso de Don Jacinto Pallares, quien clasificaba el Derecho en Civil o Privado y en Público.⁷

Cierto es que en la atmósfera jurídica palpataba la ideología

social al compás de los grandes movimientos de igual naturaleza social.

Pero más cierto es que hasta ese momento no se había cristalizado en normas jurídicas que permitiesen un estudio sistematizado de sus contenidos.

e) CREACION

La idea del Derecho Social de Von Gierke y el fenómeno de socialización del Derecho de Vadalá Papale no llegaron a constituir el Derecho Social tuitivo y reivindicador que ocupa nuestro estudio. Este orden normativo es creado al fragor de las discusiones suscitadas en el seno del Congreso Constituyente Revolucionario Mexicano de 1916-1917, reunido en la ciudad de Querétaro.

Es sumamente importante conocer entonces, el proceso de formación de los Derechos del Trabajo, Agrario, Económico y de la Seguridad Social, que en su conjunto integran armónica y coordinadamente el Derecho Social, a modo de caudalosos ríos que se funden y se abrazan en un impetuoso océano cristalino y puro.

La interpretación de las ideas e inquietudes que afloraron en lo que con todo acierto llama el Maestro Trueba Urbina "El Gran Debate",⁸ es un elemento primordial para la cabal comprensión de la finalidad de los dispositivos sociales.

De ahí que sea indispensable apoyar en esta tarea a la ciencia ideológica o análisis crítico de las ideas.

Quien no lo haga así, se estará negando la posibilidad de entender en toda su infinita grandiosidad y magnificencia la Declaración de Derechos Sociales.

Estará haciendo un análisis parcial, que justamente por ser parcial devendrá en anticientífico e incohonestable con las actitudes serias que perfilan a la auténtica ciencia.

No puede negarse lo evidente.

Frente a quienes prescinden del examen del "Gran Debate" y pretendan otear en las corrientes europeizantes, ajenas por completo a nuestra realidad, se levanta el reclamo de las nuevas generaciones que no desean vivir más en el engaño servil y malinchista, exigen la más severa honestidad en el análisis ideológico y científico del Derecho Social.

Es pues, imprescindible, para percibir en toda su plenitud el sentido reivindicatorio del Derecho Social, apelar a su proceso dialéctico de formación.

El único tratadista en México y en el mundo, que con la ciencia de las ideas como guía fundamental, ha hecho el estudio de la ideología que surgió en el Constituyente Revolucionario, determinando con ello el alcance Reivindicatorio del Nuevo Orden, mérito que debe encontrar un eco en todas las universidades de México y del mundo, ha sido el tantas veces mencionado Maestro Don Alberto Trueba Urbina.

Razón por la cual invocamos su obra buscando en ella la explicación científica, pero no por ello menos sentidamente revolucionaria, de la dialéctica que anima y vivifica a las normas del Derecho Social.^o

En particular, con el Maestro Trueba Urbina, a guisa de ejemplo, válido para las otras ramas del Orden Normativo Social, centraremos nuestro examen en el origen del Artículo 123.

Sin prolegómenos, puede decirse que el "Gran Debate" se inicia en la sesión del 26 de Diciembre de 1916, en que se leyó el tercer dictamen relativo al proyecto del Artículo 5o. de la Constitución.

A continuación, haremos una transcripción del mismo:

"Ciudadanos diputados":

"La idea capital que informa el Artículo 5o. de la Constitución de 1857, es la misma que aparece en el Artículo 5o. del proyecto de la Primera Jefatura. El primero fue reformado por la Ley del 10 de Junio de 1898, especificando cuáles servicios públicos deben ser obligatorios y cuáles deben ser, además, gratuitos. También esta reforma

se incluye en el proyecto; pero sólo se dejan como gratuitas las funciones electorales. La prohibición de las órdenes monásticas es consecuencia de las Leyes de Reforma. El proyecto conserva la prohibición de los convenios en los que el hombre renuncia a su libertad, y hace extensiva aquélla a la renuncia de los derechos políticos. Todas estas ideas fueron discutidas en el Congreso de 1857 o se han estudiado posteriormente en la prensa: La Comisión no tiene, pues, necesidad de desarrollarlas para demostrar su justificación".

"El artículo del proyecto contiene dos innovaciones: una se refiere a prohibir el convenir en que el hombre renuncia temporal o permanentemente, a ejercer determinada profesión, industria o comercio. Esta reforma se justifica por el interés que tiene la sociedad de combatir el monopolio, abriendo ancho campo a la competencia. La segunda innovación consiste en limitar a un año el plazo obligatorio del contrato de trabajo, y va encaminada a proteger a la clase trabajadora contra su propia imprevisión o contra el abuso que en su perjuicio suelen cometer algunas empresas".

"La Comisión aprueba, por tanto, el Artículo 50, del proyecto de Constitución, con ligeras enmiendas y algunas adiciones".

"La expresión: "La Ley no reconoce órdenes monásticas, parece ociosa, supuesta la independencia entre la Iglesia y el Estado; cree adecuado la Comisión substituir esa frase por ésta: "La Ley no permite la existencia de órdenes monásticas". También proponemos se suprima la palabra "proscripción" por ser equivalente a la de "desierto".

"En concepto de la Comisión, después de reconocerse que nadie puede ser obligado a trabajar contra su voluntad y sin retribución debe advertirse que no por eso la ley autoriza la vagancia sino que, por lo contrario, la persigue y castiga".

"Juzgamos, asimismo, que la libertad de trabajo debe tener un límite marcado por el derecho de las generaciones futuras. Si se permitiera al hombre agotarse en el trabajo, seguramente que su proge- nie resultaría endeble y quizá degenerada, y vendría a constituir una carga para la comunidad". "Por esta observación proponemos se limiten las horas de trabajo y se establezca un día de descanso

forzoso en la semana, sin que sea precisamente el domingo. Por una razón análoga creemos que debe prohibirse a los niños y a las mujeres el trabajo nocturno en las fábricas”.

“Ha tomado la Comisión estas últimas ideas de la iniciativa presentada por los diputados Aguilar, Jara y Góngora. Estos ciudadanos proponen también que se establezca la igualdad de salario en igualdad de trabajo; el derecho a indemnizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades causadas directamente por ciertas ocupaciones industriales; así como también que los conflictos entre el capital y el trabajo se resuelvan por comités de conciliación y arbitraje. La comisión no deshecha estos puntos de la citada iniciativa; pero no cree que quepan en la sección de las garantías individuales; así es que aplaza su estudio para cuando llegue al de las facultades del Congreso”.

“Esta honorable Asamblea, por iniciativa de algunos diputados autorizó a la Comisión para retirar su anterior dictamen respecto del Artículo 50. a fin de que pudiera tomarse en consideración una reforma que aparece en un estudio trabajado por el Licenciado Aquiles Elorduy. Este jurisconsulto sugiere como medios de exterminar la corrupción de la administración de Justicia, independizar a los funcionarios judiciales del Poder Ejecutivo a imponerse los abogados en general la obligación de prestar sus servicios en el ramo judicial. El primer punto atañe a varios artículos que no pertenecen a la sección de las garantías individuales; el segundo tiene aplicación al tratarse del Artículo 50. que se estudia. La tesis que sustente el licenciado Elorduy es que, mientras los abogados postulantes tienen acopio de fuerzas intelectuales, morales y económicas para hacerse dominantes, los jueces carecen de estas mismas fuerzas para resistir el dominio; y busca, por tanto, la manera de contrabalancear la fuerza de ambos lados o de hacerla predominante del segundo lado. Hago notar el autor de dicho estudio, que los medios a que se recurre constantemente para obligar a los jueces a fallar torcidamente, son el cohecho y la presión moral, y opina que uno y otro se nulificarían escogiendo el personal de los tribunales entre los individuos que por su posición económica y por sus caudales intelectuales y morales, estuviesen en aptitud de resistir aquellos perniciosos influjos”.

“Pero cree el licenciado Elorduy que no puede obtenerse el me-

joramiento del personal, fiando en la espontaneidad de los ciudadanos; sino por medio de obligaciones impuestas por el Estado. Tal obligación sería justa, supuesto que la instrucción pública ha sido siempre gratuita en nuestro país, y nada más natural como que los que la han recibido, compensen el beneficio de alguna forma".

"La Comisión encuentra justos y pertinentes los razonamientos del licenciado Elorduy y, en consonancia con ellos propone una adición al Artículo 50., en el sentido de hacer obligatorio el servicio en el ramo judicial a todos los abogados de la República.

"Por tanto, consultamos a esta honorable Asamblea la aprobación de que se trata, modificada en los términos siguientes:

"Artículo 50. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. La Ley perseguirá la vagancia y determinará quienes son los que incurrir en este delito".

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, el servicio en el ramo judicial para todos los abogados de la República, el de jurado y los cargos de elección popular, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales".

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La Ley, en consecuencia, no permite la existencia de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación y objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convenio en el que el hombre pacte su destierro o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio".

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido, por un período que no sea mayor de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera derecho político o civil".

"La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas, aunque éste haya sido impuesto por sentencia judicial, queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. Se establece como obligatorio el descanso hebdomadario".

"Sala de Comisiones. Querétaro de Arteaga, Diciembre 22 de 1916.—Gral. Francisco J. Mugica.—Alberto Román.—L. G. Monzón. Enrique Recio.—Enrique Colunga".¹⁰

Como se infiere del texto pretanscrito, el proyecto de Artículo 50, de hecho resultaba un bilfronte, una figura minotáurica, pues consagraba como requisitos indispensables para la prestación de trabajos personales, la jornada máxima de ocho horas, la prohibición del trabajo nocturno industrial para mujeres y niños y el descanso semanal, derechos éstos que tienen una orientación distinta a la individual o política; se trata nada más ni nada menos de la normación de las Garantías Sociales que habían de revolucionar las concepciones burguesas acerca del Derecho Constitucional, de la Estructura Estatal y de la vida misma.

En esa misma sesión comienza a dibujarse la transformación constitucional a que aludimos párrafos atrás, con el ataque al sistema político tradicional que dividía la Norma de Normas en dos partes; la dogmática, reguladora de las garantías individuales o derechos públicos subjetivos, originados en relaciones jurídicas de supra a subordinación y la orgánica, referente a la estructuración de los órganos fundamentales de gobierno y la posición de éstos entre sí.

Defendiendo la teoría clásica de la Constitución, el Constituyente Lizardi expresa que la jornada máxima de trabajo obligatorio "le queda al artículo exactamente como un par de pistolas a un Santo Cristo", dando a entender que debían darse únicamente bases generales para que el Congreso de la Unión en su momento legislase sobre el trabajo.

Pronto se dejaron escuchar las voces de quienes habían sentido el rigor de la dictadura porfirista y que si bien carecían de formación profesional, en cambio tenían una formación en las inclemencias del diario batallar, que les impedía comprender teorías de derecho político y tan sólo les hacía entender la necesidad de crear defensas para los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, etc.

Cayetano Andrade, se levanta y dice que "Los elementos principales para la lucha constitucional, que traen como corolario las libertades públicas, fueron las clases obreras, los trabajadores de los campos, ese fue el elemento que produjo este gran triunfo, y por lo mismo, nosotros debemos interpretar esas necesidades y darles su justa coronación".

Motivo más que fundado para sostener, como él lo hace, que si la esclavitud históricamente se había dado en los talleres y en el campo, era determinante la cuestión de la limitación de las horas de trabajo, supuesto que es una necesidad urgente "de salvación social".

Heriberto Jara, Diputado Constituyente por Veracruz, con gran lucidez, medullantemente ataca al jurista burgués exponiendo.

"Pues bien; los jurisconsultos, los tratadistas, las eminencias en general en materia de legislación, probablemente encuentren hasta ridícula esta proposición. ¿Cómo va a consignarse en una Constitución la jornada máxima de trabajo? ¿Cómo se va a señalar ahí que el individuo no debe trabajar más de ocho horas al día?, eso, según ellos, es imposible; eso, según ellos, pertenece a la reglamentación de las leyes; pero precisamente, señores, esa tendencia, esta teoría. ¿Qué es lo que ha hecho? Que nuestra Constitución tan libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado, como la llamaban los señores científicos 'un traje de luces para el pueblo mexicano', porque falta esa reglamentación, porque jamás se hizo...". En otra parte importante de su intervención oratoria, el ilustre veracruzano expresa:

"Ahora, nosotros hemos tenido empeño de que figure esta edición en el Artículo 50, porque la experiencia, los engaños que hemos tenido en el curso de nuestra lucha por el proletariado, nos han demostrado hasta ahora que es muy difícil que los legisladores se preocupen con la atención que merece, del problema económico, no sé por qué circunstancia, será tal vez, por lo difícil que es, siempre va quedando relegado al olvido, siempre va quedando apartado, siempre se deja para la última hora, como cosa secundaria, siendo que es uno de los principales de los que nos debemos ocupar..."

Termina su discurso exhortando del modo siguiente:

"Y al emitir vosotros, señores diputados, vuestro voto, acordaos de aquellos seres infelices, de aquellos desgraciados que claudicantes, miserables, arrastran su miseria por el suelo y que tienen sus ojos fijos en vosotros para su salvación".

La chispa social estaba encendida. El proceso dialéctico que arrojó como producto lógico y natural el nuevo Derecho, era ya irreversible. Y más aun cuando se escuchó la voz de un obrero yucateco, Héctor Victoria, quien planteó la urgencia de fijar las bases constitucionales del trabajo sobre las que los Estados de la Unión tenían libertad de legislar:

"Si como efecto de la larga historia de vejaciones de que ha sido víctima el pueblo mexicano, si como consecuencia del Estado miserable en que todavía se encuentra y del que necesariamente tendrá que salir, porque la revolución le ha tendido la mano y las leyes lo ampararán; si como resultado de la postración intelectual en que se encuentra, porque hay que ser francos para decirlo, deducimos que es necesario, es llegada la hora de reivindicar, señores, que no se nos venga con argumentos de tal naturaleza —se refiere a los del maestro Lizardi— porque después de las conclusiones a que hemos llegado, resultan infantiles para ser fructífera nuestra labor, consignar en la Constitución las bases fundamentales acerca de la legislación del trabajo, porque aún no tenemos gobernantes revolucionarios en todos los Estados".

A lo que Von Versen agrega:

"...Vengo a decir también a los señores de la Comisión que no teman a lo que dice el señor Lizardi, que ese artículo se iba a parecer a un Santo Cristo con un par de pistolas; y desearía que los señores de la Comisión, no tuvieran ese miedo, porque si es preciso para garantizar las libertades del pueblo que ese Santo Cristo tenga polainas y 30-30; ¡Bueno!".

Como corolario de la inolvidable sesión del 26 de Diciembre, Froylán Manjarrez pidió un Título Especial en la Constitución dedicado al Trabajo.

En una primera parte de su intervención hizo un análisis histo-

ricista de la evolución de la humanidad concluyendo en el sentido de que la resaca absolutista se había manifestado en el latifundismo y en la esclavitud moderna.

En otra parte, aduce:

"... pues bien, yo estoy por lo tanto, con la iniciativa que ha presentado mi apreciable y distinguido colega, el señor Victoria; yo estoy de acuerdo con todas esas adiciones que se proponen; más todavía; yo no estaría conforme con el problema de los trabajadores, tan hondo, tan intenso, y que debe ser la parte en que más fijemos nuestra atención, pasará así solamente pidiendo las ocho horas de trabajo; creo que debe ser más explícita nuestra Carta Magna sobre esto punto y precisamente porque debe serlo, debemos dedicarle toda atención y si se quiere, no un artículo, no una adición, sino todo un capítulo, todo un título de la Carta Magna." "Yo no opino como el señor Lizardi, respecto a que esto será cuando se fijen las leyes reglamentarias, cuando se establezca tal o cual cosa en beneficio de los obreros, no, señores, ¿quién nos garantizará que el nuevo Congreso habrá de estar integrado por revolucionarios? ¿Quién nos garantizará que en el nuevo Congreso, por la evolución natural, por la marcha natural, el gobierno, como dijo el señor Jara, tiende al Conservatismo? ¿Quién nos garantiza, digo, que ese Congreso ha de expedir y ha de obrar con nuestras ideas? no, señores, a mí no me importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen los juriconsultos, a mí lo que me importa es que se den las garantías suficientes a los trabajadores, a mí lo que me importa es que atendamos debidamente al clamor de esos hombres que se levantaron en la lucha armada y que son los que más merecen que nosotros busquemos su bienestar y no nos espantemos de que debido a errores de forma aparezca la Constitución un poco mala en la forma... y ya les digo a ustedes, si es preciso pedirle a la Comisión que nos presente un proyecto en que se comprenda todo un título, toda una parte de la Constitución, yo estaré con ustedes, porque con ello habremos cumplido nuestra misión de revolucionarios".

De las palabras pretranscritas se deduce el rompimiento defi-

nitivo entre el jurista burgués con su teoría política clásica, tradicional, caduca y obsoleta, y el Constituyente Revolucionario sin formación romano-napoleónica, que sólo hablaba la dialéctica de las necesidades urgentes de quienes habían hecho la revolución de 1910.

¡Qué manera tan hermosa y admirable de romper un cordón umbilical que había atado a la humanidad misma por centurias a las formas jurídicas romanas.

¡Qué manera tan espléndida de crear un derecho que escapaba de la mente del viejo maestro Lizardi, para quien representaba una aberración y que sin embargo florecía en el terreno fértil de los revolucionarios.

Esa irrupción del derecho social surgida de la mente de "incultos" transformó definitivamente todas las estructuras normativas de la época y sentó las bases para el diálogo que hoy todavía vemos entre el Derecho Político o burgués y el Derecho Social o reivindicador, en la Constitución.

Aquí más que nunca tiene aplicación práctica el principio de lucha de los contrarios que predica el materialismo dialéctico, pues el orden conservador, se opuso en formidable antítesis el orden revolucionario, que no creía en espejismos, ficciones o simulaciones; en suma, en las mentiras transformadas en dispositivos legales y cobijadas amorosamente por los juristas conservadores.

La síntesis, la conclusión de ese proceso histórico está por verse...

Y la juventud ha tomado ya partido al respecto:

O se aplica en sus términos el pensamiento del Constituyente Revolucionario de Querétaro y por ende, se reivindican los bienes y se recupera la plusvalía para el proletariado, de un modo pacífico, o ésta hace la revolución".

El 27 de Diciembre, la sesión continuó con intervenciones la misma calidad social, siendo la última la de Carlos L. Gracidas quien sostuvo que la Revolución Social consistía en el agrupamiento esencial de los obreros para defenderse de la explotación.

Asimismo, ataca la idea del consentimiento libérrimo y burgués invóluta en el proyecto de Artículo 5º que tanto defendió el licenciado Lizardi.

En base a ello, propone que la justa retribución sea aquélla que se base en los beneficios que otorga al capitalista; que al trabajador se le otorgue el derecho de obtener una participación en los beneficios del que lo explota.

En la sesión siguiente, 28 de Diciembre de 1916 la tesis del grupo de Diputados Jacobinos fue consolidada con los de otros Constituyentes, entre las cuales destaca la de Cravioto, quien dijo:

"En mis viejas andanzas por la tauromaquia que pierdo allá entre la bruma de la lejana juventud, conservo este precepto relativo a las corridas de toros, axiomático como una ley, implacable como una tumba; 'no hay quinto malo' pero desgraciadamente, lo que es una verdad en las lides de la tauromaquia, suele no ser siempre cierto en las lides de la vida; así estamos viendo ahora, que el 5o. que nos ha soltado la Comisión, el no es del todo malo, si es lo regular, pues aunque en un principio prometía mucho, ya que embestia, con singular empuje contra los abogados y contra los diputados de la libertad, resulta que cuando debiera mostrar más arrastre, al tratar de la cuestión, obrera, el famoso 5o. se muestra taimado, vacilante, remolón, como si de pronto, ante el capitalismo, se viera como ante un Don Tancredo, todo blanco, subido sobre pedestal...".

Por último, recordando la expresión de Von Versen señala que era indispensable que la figura del Divino Nazareno con polainas y 30-30, fuese no un símbolo de reclusión, sino un símbolo de revolución.

La prueba más contundente de que en el Congreso Constituyente de Querétaro se dialogó con los elementos de la tesis marxista, lo es la intervención de Don José Natividad Macías quien evocó la teoría marxista del salario justo y citó la obra "El Capital".

En su pieza oratoria califica al proyecto de artículo 5o. de "una gotita de agua" que se le da a un moribundo para calmar su sed".

En atención a esta analogía, propone concretamente que el señor Rouaix se hiciese cargo de una comisión encargada de redactar

las bases generales de la legislación del trabajo, "para que se haga un artículo que se coloque, no sé donde de la Constitución, pero que no esté en el artículo de las garantías individuales, para obligar a los Estados a que legislen sobre el particular, porque de lo contrario, si se mutila el pensamiento, la clase obrera no quedará debidamente protegida...".

Entusiasmado por la intervención de Macías, el Diputado Múgica pide entonar una hosanna al radicalismo, al atrevimiento, al valor civil de los radicales, de los llamados Jacobinos porque con ellos se estaban garantizando los derechos de la clase proletaria.

Manjarrez, formula, interpretando las palabras de Macías una proposición en el sentido de elaborar un capítulo exclusivo para tratar los asuntos del trabajo, cuyo título podría llamarse "Del Trabajo".

Con fundamento en esta propuesta y en las palabras de Gerzain Ugaite, a la sazón, Secretario Particular del Primer Jefe, se instaló una comisión bajo la presidencia de Don Pastos Rouaix, con sede en el Palacio del Episcopado de Querétaro. La Comisión estaba integrada por el propio Rouaix, Don José Natividad Macías, el licenciado Inocente Lugo, que no era diputado sino Director de la Oficina de Trabajo de la Secretaría de Fomento, y Rafael L. de los Ríos.

Se encomendó a Don José Natividad Macías la redacción de la exposición de motivos que fundamentaría el proyecto de las Bases Constitucionales en Materia de Trabajo.

Cabe resaltar que dicho proyecto se refería en principio a las condiciones laborales elevadas a la categoría de Prescripciones Constitucionales, de quienes desempeñan su trabajo en el campo económico de la producción.

También es digno de mencionarse que en tal documento se especifican los fines de la legislación del trabajo para la reivindicación de los derechos proletarios.

En él, Macías expone la tesis marxista de la socialización del capital que con anterioridad había desarrollado en la XXVI Legislatura, también llamada "Legislación Maderista".

El proyecto y su mensaje en consecuencia, se funda en los conceptos de lucha de clases, plusvalía, valor-trabajo y la reivindicación de los derechos del proletariado.

Que esto es cierto se confirma de modo categórico e indudable con el texto del párrafo del Mensaje que a continuación nos permitimos transcribir, por que posee una fecundidad revolucionaria irresistible:

“Nos satisface cumplir con el elevado deber como éste, aunque estamos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de esta Honorable Asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución Política de la República las bases para la legislación del trabajo, que ha de reivindicar los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra patria”.

El proyecto aludido se sometió a votación modificándose, a propuesta del General Francisco J. Múgica, en la parte relativa al trabajo de carácter económico, haciendo extensiva la protección y reivindicación de la legislación laboral, a obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y, de una manera general a todo contrato de trabajo.

En la inmarcesible reunión del 23 de Enero de 1917, 163 Diputados Constituyentes discutieron y aprobaron el texto del artículo 123 que en su conjunto integra el Derecho del Trabajo y de la Previsión Social.

El 31 de Enero de ese mismo año se aprobó también el Artículo 27 de la Constitución Social.

Todo este proceso dialéctico vino a transformar las teorías burguesas y las hirió de gravedad.

En él, tuvo lugar el nacimiento jurídico de la primera Declaración de Derechos Sociales del Mundo.

Dicha Declaración, oponible frontalmente a la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, de linaje burgués e individualista, cumple no sólo funciones de protección o tutela en aras de diferencias económicas entre el capital y el trabajo, sino que, como

se desprende del mensaje del artículo 123, norma laboral y rama del Derecho Social, tiende a la reivindicación del proletariado mediante la recuperación, a fin de asegurar el destino histórico de esta clase social.

En la teoría de la reivindicación reside la genialidad del Constituyente Revolucionario Mexicano de Querétaro.

En ninguna otra legislación del mundo, hasta ese momento se había hablado en una Asamblea Política, de la socialización del capital ni de la lucha de clases, ni mucho menos se habían consignado estos principios en normas jurídico-sociales.

De ahí la diferencia esencial entre el Derecho proteccionista derivado de la Constitución Alemana de Weimar y el derecho tuitivo y reivindicador que generosamente se desprende de la Primera Declaración de Derechos Sociales del Mundo.

Mientras que aquél pretende la coordinación o la armonía entre la clase explotadora y la clase explotada, elucubrando sobre el metafísico "justo medio aristotélico", éste protege y reivindica al proletariado, y de una manera general, a todos los económicamente débiles para procurarles la recuperación de la plusvalía proveniente de la explotación secular del trabajo humano.

Así pues, como afirma el Doctor Trueba Urbina, el Derecho Social nació con tintes reivindicatorios y socializantes en México y para el mundo.

Como expusimos al inicio de este apartado, nuestro examen se redujo a una de las varias ramas que en función de integración indestructible e incontrastable constituyen el Derecho Social: El Derecho del Trabajo. A él hay que agregar el Derecho Agrario, que permite la recuperación de la tierra para los campesinos, el Derecho Económico que posibilita la intervención del Estado de Derecho Social, concepto que analizaremos en su momento, en las relaciones económicas; el Derecho de la Seguridad Social, que garantiza el mínimo de condiciones para aproximarse a la vida; el Derecho Cooperativo, que propicia la desaparición de la categoría económica patronal y la conjunción de esfuerzos de quienes forman parte del factor trabajo exclusivamente.

Es mentira, y así debe señalarse en rigor de honestidad y en honor a la dialéctica expuesta en el Gran Debate en Querétaro, que el Derecho Social positivo no haya nacido en México y para el Mundo.

Nada más falso.

Contra una postura así cabría recomendar la lectura del Diario de los Debates del Congreso Constituyente.

Como forma sucinta, precedentemente se ha explicado, no es invento de alguna mente que busque la piedra filosofal.

Por el contrario, la seriedad y la científicidad del estudio que hizo y que continúa haciendo el Maestro Trueba Urbina se funda en el examen de los documentos históricos de cuya veracidad nadie tiene derecho a dudar.

Y si la ciencia se caracteriza por la precisión en los conceptos y por la inferencia lógica que se puede hacer conectando unos con otros, es indiscutible que el Derecho Social como estatuto protector y reivindicador del desposeído no es creación del jurista en comentario sino de los Revolucionarios en el sentido lato de la palabra, que hablaron marxistamente en el proceso de formación del Nuevo Orden Normativo.

Afirmar que en la idea de reivindicación que vivifica a las normas sociales, subyace una aportación personal no prevista por el legislador Constituyente, significaría desconocer la diferencia radical que existe entre la norma positiva y el juicio que la describe.

La norma, en el caso que nos ocupa, fue creada por un poder Constituyente eminentemente Revolucionario, su alcance y finalidad determinadas con pulcritud en el mensaje que leyó el Maestro Macías y en el que se avizora que las bases del Trabajo y por ende el Derecho Social, aplicados conforme al deseo de sus creadores, propician la socialización de la vida misma, el cambio radical que normativamente prevee el Constituyente.

El jurista social no hace la norma, pues no es legislador ni órgano facultado para ello. Simplemente se limita a describirla,

a emitir enunciados o proposiciones lógicas que expliquen su contenido, alcance, propósitos y justa aplicación.

Pero la tarea del jurista que se jacte de ser tal, debe comprender la investigación integral de los antecedentes de la norma para poder proponer así la ejecución puntual y armónica de su texto, en coordinación con sus motivos de expedición.

Si no es así, no se estará en presencia de un genuino jurista. Se habrá hecho un análisis parcial, mutilado e intrascendente e inoperante, sin ningún efecto en el factum cultural.

Luego pues, la norma de Derecho Social ha existido desde 1917, si más que no es hasta 1967 en que en aplicación estricta del enunciado contenido en el párrafo anterior, urgando en los archivos y en los folios del Diario de los Debates, se descubrió su esplendor e irradiante destino.

Nadie, por razones de lo expuesto, puede poner en tela de duda la naturaleza reivindicatoria del Derecho Social.

Pretenderlo, implicaría tanto como cerrar los ojos y de una plumada querer borrar del curso de la historia el Congreso Constituyente de Querétaro.

Teoría que estimamos, con toda franqueza, imposible.

En ese sentido, el Derecho Social es histórico, y positivo. Histórico por cuanto que fue elaborado por un grupo de hombres facultados por la Revolución triunfante; positivo, porque no es un Derecho natural o metafísico, como algunos distinguidos maestros de Derecho del Trabajo lo han querido sostener.

Definitivamente es un derecho creado en tiempo y espacio y sobre su especulación todavía hay mucho que hacer.

Sobre todo a quienes con nueva mentalidad sentimos la necesidad apremiante de abandonar los conceptos caducos y anacrónicos del Derecho Romano-Napoleónico para profundizar en el alcance y el sentido revolucionario del Derecho Social, justificando así nuestra posición como jóvenes vinculados al proceso de cambio que debe operar en nuestro país.

La pauta para tal proceso de cambio no es otra que la aplicación integral, tuitiva y reivindicatoria, del Derecho Social.

La acción reside en los económicamente débiles y en el estamento intelectual, que debe orientar sus esfuerzos cognoscitivos para encausar la lucha proletaria.

Hay quienes infructuosamente, no obstante la evidencia palmaria del Gran Debate y el mensaje del Artículo 123, aún sostienen ideas contrarias respecto al Derecho Social.

d) DEFINICION

Como se manifiesta líneas atrás, algunos tratadistas influidos por el derecho proteccionista de Weimar todavía postulan conceptos erróneos del Derecho Social.

Erróneos en la medida en que escudriñan y se nutren de la savia europea, haciendo caso omiso de la realidad mexicana, que sin juristas burgueses de gran envergadura, dio a México y al mundo un Derecho reivindicador de los económicamente débiles.

Gustavo Radbruch, principal expositor del Derecho proteccionista opina que éste es un Derecho igualador, nivelador de los trabajadores, formado por el Derecho Obrero y el Derecho Económico, basado en las desigualdades que se dan en la sociedad.

Georges Gurvitch, por su parte, expresa que "Es un Derecho de integración objetiva en el nosotros, en el conjunto", coincidiendo en esta idea con Von Gierke quien explica que este Derecho hace participar a los sujetos en el Todo.

En México, a través del doctor Mario de la Cueva, se conoció la obra de Radbruch acerca del Derecho Social.

José Campillo Sáinz opina que los Derechos Sociales tienden a la realización del juicio social y asegurar a todos los hombres un nivel decoroso de bienestar.¹¹

El profesor Lucio Mendieta y Núñez afirma que "El Derecho

Social es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos productores en favor de individuos, grupos y sectores de la sociedad económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo".¹²

El profesor Francisco González Díaz Lombardo afirma que "es una ordenación de la sociedad en función de una integración dinámica, teleológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social de las personas y de los pueblos, mediante la justicia social".¹³

El Doctor Sergio García Ramírez, dentro de la corriente del Derecho Social proteccionista dice que la irrupción de éste ha sido de tal magnitud que abarca campos de Derecho Privado como el matrimonio y la familia".¹⁴

El Profesor Héctor Fix Zamudio postula que es "El conjunto de normas jurídicas nacidas con independencia de las ya existentes, y en situación equidistante respecto de la división tradicional del Derecho Público y del Derecho Privado. Como un tercer sector, una tercera dimensión, que debe considerarse como un Derecho de Grupo, proteccionista de los núcleos más débiles de la sociedad, un Derecho de Integración, equilibrador y comunitario".¹⁵

Los autores invocados, tal parece que no han abrevado en la historia y la dialéctica mexicana.

Se quedan tan sólo con uno de los aspectos del Derecho Social, la protección, que al margen sea dicho, resulta ser el menos importante, olvidando aquél que justifica la existencia misma del derecho Social: la reivindicación.

A través de la cara del Derecho Social no explorada aún por los juristas mencionados, se otorga a la clase explotada un instrumento legal para que cambie sus condiciones de vida.

En ese orden de ideas, el aspecto reivindicador del Derecho Social lo perfila como un derecho de clases; y aún más, si hemos de ser congruentes con el mensaje del artículo 123, válido para todas las ramas del Nuevo Orden, como sostiene el Doctor Trueba Urbina, es un Derecho de Lucha de Clases, dinámico y transformador.¹⁶

Si como enseñan los maestros de la lógica aristotélica tomista, una buena definición debe comprender todos los elementos a definirse sin excluir a uno sólo del universo, debe convenirse en que las definiciones en cita son parciales por cuanto que contemplan uno sólo de los elementos que comprende el Derecho Social.

En consecuencia, una definición que colme las esperanzas intelectuales de los estudiosos del Derecho, debe comprender también, al elemento reivindicador que dinamiza de las normas sociales.

En esa relación de ideas, la definición del Doctor Trueba Urbina, cubriendo los extremos del rigor lógico y científico, describe fielmente el contenido y el propósito immanente del Derecho Social, contemplando no sólo la cara proteccionista sino también la reivindicatoria que el Constituyente le quiso imprimir:

"El Derecho Social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración, protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles".¹⁷

La fuerza de esta definición se hace consistir en la amplitud de los conceptos, pues al hacer referencia a la reivindicación da la noción exacta del Derecho Social que con intuición avanzada crearon los Constituyentes Mexicanos.

La definición del Maestro Trueba Urbina, y lo decimos por probada convicción científica y con los textos históricos en la mano, supera en contenido a las demás, y a todas, que se quedan con un derecho parcial, proteccionista, pero al mismo tiempo, tibio y mediocre porque no apuntalan el derecho a la revolución del proletariado.

En cambio, el concepto de Derecho Social del citado Maestro Trueba Urbina, al referirse al aspecto reivindicador invívito en su texto, descubre un arma formidable para que los marginados, en forma pacífica transformen las relaciones de producción.

En este concepto, encontramos más que una simple definición, más que un conjunto de palabras armónicamente entrelazadas, una teoría y una táctica revolucionaria.

La praxis se localiza en el grupo social destinatario de las normas reivindicatorias.

Así se pone de manifiesto la supremacía del Derecho Social Mexicano sobre el Derecho equilibrio de Weimar.

e) UNIVERSALIZACION

Pudiera pensarse que como algún autor sudamericano dijera respecto del Maestro Trueba Urbina, detrás de toda la proclama de reivindicación de las normas sociales subyace una euforia patriótica y nacionalista.

Nada más alejado de la verdad. El Derecho Social Mexicano traspuso los umbrales geográficos de nuestro territorio y se proyectó de modo universal, irradiando con su luz los cinco continentes.

La euforia, que por lo demás es absolutamente justificada y explicable, un todo caso debe ser universal, porque el nuevo orden socio-jurídico pertenece a la humanidad prolearia.

Los constituyentes de Querétaro, al crear un Derecho Positivo nacional al mismo tiempo dieron las bases para encaminar la acción transformadora de los económicamente débiles de todo el mundo.

En suma, fueron ellos, por emplear una expresión gráfica y elocuente, "Los padres del Derecho Social Universal".

Referimos que las normas sociales han adquirido rango internacional. Para corroborar la aseveración, es menester acudir a la exposición que sobre el particular nos hace el Doctor Trueba Urbina.

Una vez concluida la primera guerra mundial y cerrando su doloroso proceso por el Tratado de Paz de Versalles, se consignaron en éste los principios que con anterioridad había recogido en 1917 el Constituyente de Querétaro.

Hasta los términos utilizados son exactamente los mismos, en su gran mayoría.

Es más, la idea de la coalición profesional para configurar la categoría económica del capital y poder así identificar a uno de los participantes en la lucha de clases, era totalmente desconocido en Europa en esa época.

Las agrupaciones profesionales, o patronales reconocen su fundamento en la Constitución de 1917, y ninguna otra en el mundo hasta ese momento había establecido una prescripción de esta especie.

El propio Maestro Trueba Urbina comprueba dialécticamente la penetración de la primera declaración de Derechos Sociales del mundo, en el Tratado de Paz de Versalles de 1919, aduciendo que el entonces dirigente de la American Federation of Labor, Sam Gompers, fue comisionado por el Presidente Wilson, de nefastos antecedentes en nuestro país por su participación en el Pacto de la Embajada, para participar en la Conferencia de Paz; Gompers conoció de cerca nuestro proceso revolucionario y tuvo estrecho contacto con líderes obreros mexicanos y periodistas.

Es lógico pensar que por el diálogo continuo con la nueva corriente mexicana, se empapó de los principios del artículo 123, aspecto que influyó en sus funciones de Presidente de la Comisión de Legislación Internacional del Trabajo.

Gompers llevó al Salón de los Espejos del Palacio de Versalles, un ejemplar de la Constitución Mexicana de 1917, traducida al inglés por indicaciones de Don Venustiano Carranza, Justamente de su texto obtuvo los puntos que integran el artículo 427 de dicho Tratado de Paz.

La ciencia del Derecho comparado en este caso, otorga la plena razón al Jurista Social, no obstante las opiniones en contrario de quienes como el doctor Mario de la Cueva piensan que no pudo haber sido posible tal influencia porque Europa no conocía nuestra Legislación.

Con el Tratado de Paz de Versalles, cierto es que se cierra un capítulo amargo de la existencia individual y egoísta humana. Pero más lo es, que con la inserción de los postulados fundamentales de la primera Declaración de Derechos Sociales del Mundo se abre otro de mayor trascendencia que es el de la protección y reivindicación de las clases necesitadas del mundo.

f) LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO EN EL DERECHO SOCIAL

Haber abrevado en las aguas cristalinas del Constituyente Revolucionario de 17, permitió al Doctor Trueba Urbina elaborar una teoría la Integral del Derecho del Trabajo, cuya finalidad básica es la integración de los textos sociales, que por falta de información, a lo que es más grave, por negligencia, el jurista burgués ha desintegrado.

A través de los principios de la Teoría Integral se entiende el alcance y sentido de las Normas Sociales, y se detecta en ellas un arma formidable que el Constituyente legó al proletariado.

Si para la postura tradicional y reaccionaria el Derecho Social es equilibrador o armonizador de intereses encontrados, para la Teoría Integral del Doctor Trueba Urbina, con fundamento en el Diario de los Debates y el mensaje del Congreso Constituyente, vistos a la luz de la ideología como ciencia, tiene una función trascendental: la reivindicatoria.

La desintegración del Derecho Social se ha producido por la influencia de corrientes y doctrinas extranjeras.

La Teoría Integral, como su enunciado lo indica, integra las esencias y finalidades del nuevo Derecho, bebiendo la sabiduría del Constituyente Mexicano.

En el orden de ideas expuesto, si para el jurista burgués, por decir algo, el Derecho del Trabajo es de equilibrio, para la Teoría Integral se resume en "un conjunto de principios, normas e instituciones que protejan, dignifiquen y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana".¹⁴

Como se infiere, la Teoría Integral nace como una explicación auténtica y fidedigna de las normas de Derecho Laboral Social. Explícita su contenido, determina su función socializadora y comprueba dialécticamente estos postulados mediante los documentos de la ideología del Constituyente.

La Teoría Integral nace, pues, para explicar qué es el derecho del trabajo, en qué consiste su sentido reivindicatorio.

Por tanto, la Teoría del Maestro Trueba Urbina, en principio se limita al campo del Derecho Laboral, sin extenderse al resto de los campos sociales.

Sus fuentes se encuentran en la historia mexicana vista a la luz del materialismo dialéctico.

Partiendo de esas fuentes enseña, interpretando fielmente el pensamiento de los Diputados Constituyentes, que el Derecho Social del Trabajo es norma que beneficia exclusivamente a la clase obrera, independientemente de que preste o no sus servicios en el campo de la producción económica.

Se concatena, en ese sentido, con la idea del trabajo como valor supremo, expuesta por "El Nigromante".

No es una aportación científica, veleidosa o personal.

Es la revelación de los textos del artículo 123 de la Constitución.

Más sin embargo, ofrece tal riqueza ideológica la Teoría Integral, que en su campo de especulación ha sido desbordado, extendido, propiciando la creación de la Ciencia del Derecho Social.

De esta manera, de la Teoría Integral surge, irruñe en el campo de la cultura jurídica, la Nueva Ciencia, desligada por completo de aquélla que por siglos se ha nutrido de ficciones y hasta de falsedades.

Encontramos en lo particular, una conectiva lógica entra la Teoría Integral, la Ciencia del Derecho Social y el Derecho Social mismo.

Ha quedado asentado que la primera, divulga los textos originales del 123. No obstante ello, de sus principios se desprenden otros de mayor amplitud que permiten entender otras ramas del Derecho Social creando la Ciencia del Derecho Social.

La Ciencia Social no puede confundirse de ninguna manera con

el Derecho Social mismo, Valga a este respecto la distinción que con anterioridad hicimos entre la norma y el juicio que la describe.

El Derecho Social fue creado en 1917, permaneció virgen en cuanto a su interpretación hasta los estudios del Maestro Trueba Urbina, que datan de 1937. A últimas fechas se han incrementado las investigaciones acerca de este Derecho reivindicador y se ha empezado a estructurar todo un apartado conceptual que lo explica y lo detalla.

De lo que se sigue que muchos de los principios de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo están incorporados a la Nueva Ciencia que formula enunciados y proposiciones acerca del nuevo Derecho: el Social.

Por tal razón, paso importante para iniciarse en el estudio del Derecho Social, es el conocimiento, la discusión y la captación de la Teoría Integral del Derecho Social del Trabajo.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.—Trueba Urbina Alberto. *Nuevo Derecho del Trabajo*, Editorial Porrúa, S. A., Primera Edición. México, D. F. Pág. 138.
- 2.—Gómez de Mercado, F. *España, Creadora y Maestra del Derecho Social*, en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia". Año LXXXVI, T. I. Madrid, 1941. Págs. 203 y sigs.
- 3.—Trueba Urbina Alberto, Op. Cit. Pág. 140.
- 4.—Trueba Urbina Alberto, Op. Cit. Pág. 141.
- 5.—Trueba Urbina Alberto, Op. Cit. Pág. 142.
- 6.—Trueba Urbina Alberto, Op. Cit. Pág. 143.
- 7.—Trueba Urbina Alberto, Op. Cit. Pág. 144.
- 8.—Trueba Urbina Alberto, Op. Cit. Págs. 33 y 92.
- 9.—Trueba Urbina Alberto, Op. Cit. Págs. 33 y 92.
- 10.—Trueba Urbina Alberto, Op. Cit. Págs. 34 y 36.
- 11.—Campillo Sáinz, José. *Los Derechos Sociales*. En Revista de la Facultad de Derecho de México, T. I. México, D. F., 1951. Págs. 200 y sigs.
- 12.—Mendieta y Núñez, Lucio. *El Derecho Social*. Editorial Porrúa. México, D. F., 1967. Pág. 66.
- 13.—González Díaz Lombardo, F. *Contenido y Ramas del Derecho*

Social en Generación de Abogados 1948-1953, Universidad de Guadalajara, México, 1963. Pág. 61.

- 14.—García Ramírez, Sergio. *El Derecho Social*. En Revista de la Facultad de Derecho de México. T. XV. México. Págs. 633 y sigs.
- 15.—Fix Zamudio, Héctor. *Introducción al Estudio del Derecho Procesal Social*. En Estudios en Memoria de Carlos Viada, Madrid, 1965. Pág. 507.
- 16.—Trueba Urbina Alberto, Op. Cit. Pág. 155.
- 17.—Trueba Urbina Alberto, Op. Cit. Pág. 155.
- 18.—Trueba Urbina Alberto, Op. Cit. Pág. 135.

CAPÍTULO II

LA ADMINISTRACION SOCIAL

- a) Concepto
- b) Origen
- c) Integración
- d) Fines
- e) Funciones Sociales de la Administración Social.
Ciencia Mexicana,

a) CONCEPTO

Al abordar el concepto de Administración Pública se hizo énfasis especial en la idea de que esta materia se ubica orgánicamente en el contexto de la estructura Ejecutiva.

Asimismo, aceptamos como correcto el criterio del Doctor Andrés Serra Rojas en el sentido de que "La Administración Pública es una Unidad Constituida por los Diversos Organos del Poder Ejecutivo, que tiene por finalidad realizar las tareas sociales, preeminentes y eficaces de interés general, que la Constitución y las Leyes Administrativas señalan al Estado, para dar satisfacción a las necesidades generales de una Nación".¹

Desentrañando el significado de los conceptos expuestos por el Tratadista en cuestión, es indubitable que la Administración Pública tiene por objetivo primario, la satisfacción de las necesidades de la colectividad.

De esta manera, se ofrece como un instrumento cuya eficacia está condicionada por la mentalidad y los elementos con que se desarrolla.

La Administración Pública está fundamentada y ordenada, metódica y políticamente, en el grupo fundamental del Estado y resulta ser la expresión del poder y de la fuerza que se concentra en el Jefe de Estado.

"La Organización de la Administración Pública está ligada estrechamente a la Historia Política de todo país; estudiando las diver-

sas fases de ello, se tiene una noción exacta de la forma y de las necesidades de su integración, del grado de civilización que ha alcanzado, de sus tendencias, de sus posibilidades y se comprenden con exactitud sus actuales necesidades".²

La función ejecutiva requiere para su materialización, como se expresa en el punto correspondiente, de una serie de atribuciones imputadas por disposición Constitucional, y de un órgano, o mejor dicho, de un conjunto de órganos que manifiesten la voluntad de la colectividad, mediante prescripciones o determinaciones que son producto de la individualización de dichas normas, las que en su conjunto integran la competencia.

A partir de 1917, irrumpe vigorosamente un concepto que ha de revolucionar, como de hecho ya viene sucediendo, la Ciencia Administrativa.

Tal, es el concepto de Administración Social.

El Congreso Constituyente Revolucionario de Querétaro en forma visionaria estableció una división dictómica que se refleja también claramente en el campo Administrativo.

En efecto, según se expresó con antelación, en el seno del Congreso Constituyente Mexicano, se volcaron los ánimos de justicia y libertad de quienes representaban al pueblo que había participado en el movimiento de 1910.

Justamente en el "Gran Debate" se inició el proceso de transformación y división de referencia.

A partir de 1917, si bien se seguía hablando de un Derecho Burgués, también quedaba inmarcesible en el más alto de los rangos normativos, el Derecho Social.

De igual manera, si bien se continuó con la estructura estatal política basada en el régimen de explotación privada de la riqueza, también el Constituyente con intuición genial, plasmó un Estado de Derecho Social y le atribuyó funciones reivindicadoras y protectoras.

En esa relación de ideas, también en el Congreso de Querétaro

se bifurcó el concepto de Administración para oponer, en coordinación y armonía plena con los conceptos de Derecho Social, y Estado de Derecho Social, a la Administración Pública, el concepto de Administración Pública, el concepto de Administración Social.

Debemos ver pues, en la expresión "Administración Social", una resultante natural, lógica y concreta de todo el proceso dialéctico que con las categorías trascendentales del Marxismo, se originó en la Sesión del 26 de diciembre.

La Administración Social en consecuencia, aparece íntima, estrechamente ligada a los fines y a la naturaleza del Derecho Social y del Estado de Derecho Social.

Para entender su magnitud y a efecto de darle su dimensión adecuada en el contexto social, debemos, por principio metódico y didáctico recordar previamente el concepto de Derecho Social.

Memorando, obtenemos que la única definición que cubre los extremos que para toda buena definición estipula la lógica Aristotélica, por cuanto que tal definición incluye o considera todos los elementos a definir, es la proporcionada por el Doctor Trueba Urbina, en los siguientes términos.

"Derecho Social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles".

Por su amplitud, supera a las demás que se han emitido. Contemplando no sólo la cara protectora, tuitiva del Nuevo Orden Jurídico sino además, la revolucionaria, la reivindicadora que puede llevar a la socialización del capital.

La personificación de las normas de Derecho Social es el Estado de igual naturaleza Social.

Al igual que el Estado Político, tiene órganos que materializan la voluntad de la clase obrera. Uno de ellos es, se reitera, el Ejecutivo y dentro de su marca esquemática localizamos a la Administración Social en lo general.

Con las ideas que se han expuesto a lo largo del presente tra-

bajo en relación al Derecho Social y al Estado de Derecho Social, y sobre todo tomando en cuenta las definiciones del Maestro Trueba Urbina estamos en posibilidad de proponer un concepto de Administración Social en los términos que a continuación se enuncian:

"Es la Institución determinada por la Constitución, en principio o por las instancias inferiores en las cuales se delega tal facultad, constituida por unidades del Poder Ejecutivo Social que tiene por finalidad ejecutar las leyes expedidas por el Organó Legislativo Social, permitiendo así la reivindicación de los Derechos Seculares de la Clase Proletaria".

En este concepto se resume el alcance y la importancia que una eficiente Administración Social puede tener en el cambio de estructuras económicas.

Analicemos previamente sus elementos:

Es una Institución, entendida conjunto de normas reguladoras de un mismo aspecto o de una misma situación objetiva.

Dichas normas se encuentran en los Artículos 123, 27 y 28 de la Constitución Política-Social Mexicana y en los Ordenamientos Laborales, Agrarios, Cooperativos, Económicos, etc., de orden jerárquico secundario.

El universo de tales normas tiene por objeto la aplicación de las leyes Sociales que expide el Congreso de la Unión para propiciar la transformación de las condiciones de vida de los sujetos de Derecho Social.

Pero no solamente se subsume la Administración Social en la serie de atribuciones o potestades que le dan un poder extraordinario sobre la Administración Pública tradicional. También, como se desprende del concepto que proponemos, participan en ella unidades dependientes del Poder Ejecutivo Social, como son el propio Presidente de la República, cuando administra socialmente, la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades, la Comisión Nacional del Salario Mínimo, la Comisión Nacional Tripartita, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el ISSSTE, el Infonavit, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, etc.

El Maestro Trueba Urbina incluye dentro de las Agrupaciones que forman y definen a la Administración Social, a las Asociaciones Sindicales y Federales o Confederaciones, ya que si bien es cierto no tienen el carácter de autoridades por que carecen del poder coactivo social, también lo es que a través de tales organismos de lucha se instrumenta la norma social y se aplica en los términos del Constituyente Revolucionario.

Siendo una actividad, su regulación se contiene en multitud de ordenamientos que configuran el Derecho Administrativo Social, rama del Derecho Social General, cuya explicación únicamente se ha hecho hasta este momento por el tantas veces citado Maestro Trueba Urbina.

b) ORIGEN

"La Declaración de Derechos Sociales en la Constitución, trajo consigo la penetración del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, del Derecho Agrario y del Derecho Económico, tanto en la parte política de la misma como en la social, pero lo más trascendental es la penetración en los Poderes Públicos y en los Poderes Sociales del Estado Moderno, originando una verdadera teoría de las funciones de carácter eminentemente social, tanto en el estado de Derecho Público como en el Estado de Derecho Social, en cuya dinámica nace un nuevo Derecho, el Administrativo Social".⁴

Del párrafo Supratranscrito, desprendido de la obra del Doctor Trueba Urbina, se deduce que el nacimiento, el origen de la Administración Social debe buscarse en el Congreso Constituyente de Querétaro.

No haremos mayor mención sobre este punto. Estimamos que con la explicación dada al abordar el tema del origen del Derecho Social quedó suficientemente explorado.

Tan sólo una aclaración haremos: si el Estado de Derecho Social de cual forma parte y el Derecho Social mismo nació en México y para el Mundo en el Congreso Constituyente de Querétaro,

también el origen de la Administración Social se encuentra inmersa en ese histórico Congreso Constituyente.

Y si el Estado de Derecho Social y el propio Derecho Social persiguen finalidades tuitivas y reivindicadoras, también la Administración Social orienta su actividad hacia la transformación de las estructuras económicas y de las relaciones de producción.

En el fondo de la nueva Administración subyacen las palabras de Don José Natividad Macías, pues de su ejecución adecuada dependen el aseguramiento de los Derechos de Proletariado y del Porvenir de nuestra Patria.

c) INTEGRACION

El Maestro Trueba Urbina afirma: "...En los Artículos 27, 28 y 123 de Nuestra Constitución, brota no sólo un nuevo Derecho Social frente a las garantías individuales y al Estado Tradicional, sino que tipifican derechos sociales reivindicadores en favor de trabajadores, ejidatarios o comuneros, frente al Estado Político, un nuevo Estado Intervencionista, pero también se originaron nuevas funciones del mismo tanto en su Capítulo de Derecho Público como en el Capítulo de Derecho Social. El no haberse podido explicar la penetración de los nuevos Derechos Agrarios y del Trabajo en los Poderes Públicos impidió el conocimiento de la transformación del Estado político y la incomprensión del Estado Social. Aquella penetración del Derecho del Trabajo en las funciones públicas, originó dos actividades:

Una actividad meramente pública con funciones sociales en favor del proletariado, y otra intervención de carácter social, para tutelar y reivindicar específicamente los derechos de los obreros y campesino...".*

El desconocimiento del proceso de creación del Derecho Social en nuestro País, ha originado un desconocimiento correlativo del Derecho Administrativo Social, como forma y de la Administración Social como fondo y en lo general, de las ramas que integran este nuevo concepto jurídico.

La Administración Social se integra con la Administración del Trabajo y de la Previsión Social, la Administración Agraria Social y la Administración Económico Social.

El conjunto de normas fundamentales Administrativas del Trabajo y de la Previsión Social, contenidas en el Artículo 123, en la Ley Federal del Trabajo y Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Leyes del Seguro Social para Trabajadores y de Seguridad y Servicios Sociales para burócratas y Ley del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, así como los correspondientes Reglamentos Administrativos e Instituciones derivadas de las normas legales constituyen el extenso campo del Derecho Administrativo del Trabajo y de la Previsión Social". Orden Jurídico Normador de la Administración que recibe el mismo nombre y que es rama del árbol frondoso de la Administración Social.

La Administración Social del Trabajo y de la Previsión Social, está en manos de Autoridades Políticas, ellas tienen a su cargo el deber de vigilar el correcto cumplimiento de las normas de trabajo por patrones o empresarios y de aplicar las sanciones administrativas que procedan, tipificadas en las Leyes y Reglamentos Laborales.

La Administración Social Agraria, parte primordial de la Administración Social General, se integra con el conjunto de actos que en aplicación del Derecho Administrativo, llevan a cabo las segundas autoridades:

a) La Comisión Mixta, compuesta por representantes iguales de la Federación, de los Gobiernos Locales y un Representante de los campesinos cuya designación se hará en los términos que prevenga la Ley Reglamentaria respectiva que funcionará en cada Estado y en el Distrito Federal, con las atribuciones que determinan las Leyes Orgánicas y Reglamentarias correspondientes.

b) Los Comités Particulares Ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios.

c) Los Comisariados Ejidales, para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos.

La Administración Social Agraria es regulada por normas sustan-

tivas y procesales o adjetivas, prescriptas en el artículo 27, reglamentadas en la Ley Federal de Reforma Agraria, en la Ley Federal de Aguas y en los Reglamentos en la Ley Federal de Reforma Agraria, en la Ley Federal de Aguas y en los Reglamentos Administrativos dictados por el Poder Ejecutivo Federal.

Del Artículo 28 de la Constitución aprobada por el Constituyente de 17 en Querétaro, surgió la Administración Económica Social. En tal literal se consignan excepciones expresas a las Asociaciones de Trabajadores, creadas para proteger sus propios intereses, al declarar que no constituyen monopolios. Es decir, se tutela en función de integración a las Asociaciones o Agrupaciones de Trabajadores.

“En el propio Precepto se dispone expresamente que tampoco constituyen monopolios las Asociaciones o Sociedades Cooperativas de Productores para que en defensa de sus intereses o el interés general, vendan directamente a los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sea el principal fondo de riqueza de la región.

En que se produzcan y que no sea artículos de primera necesidad, siempre que dichas Asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados y previa autorización que al efecto se obtenga de los Legisladores respectivos en cada caso”.⁶

La Administración Económico-Social aplica no sólo el Artículo 28 Constitucional, sino aún más, otros ordenamientos que cobijados por las presiones de la clase proletaria han sido expedidas por los Organos Sociales, tales como la Ley de Atribuciones del Ejecutivo Federal en materia económica, la Ley General de Sociedades Cooperativas, y en el ámbito particular, los Estatutos y Reglamentos de las Asociaciones o Cooperativas que aun cuando no sean objeto de explotación patronal, en ellas debe mantenerse latente el principio de lucha de clases.

Cabe señalar que para el ejercicio de la Administración Social no funciona el límite de garantías individuales, pues éste ha sido previsto como un dique al poder público, no así al Poder Social

cuya única limitante es la garantía social que tiene por destinatario al económicamente débil.

d) F I N E S

La Administración Social se proyecta de una manera esplendorosa hacia el futuro.

Si en antaño no se conocía, ahora con la obra del Doctor Trueba Urbina, se han centrado las bases estructurales que la van a fundamentar.

Sin embargo, desde 1917 ha estado prevista en la Constitución.

Buen tiempo ha transcurrido desde esa fecha, y su desconocimiento ha propiciado la indebida aplicación de las normas que la encauzan y la regulan. Formando parte de las funciones específicas que el Constituyente asigna a los órganos de Gobierno del Estado de Derecho Social, también participa de las finalidades que el propio constituyente prescribió a la estructura social.

Acordes con ello, opinamos que un fin importante es la tutela de los derechos sociales consagrados en la parte social de la Constitución, para permitir la elevación de las condiciones de vida de los obreros.

Por otra parte, cumple el propósito reivindicatorio que en forma expresa le confiriera Macías en el Mensaje analizado a la Luz de la Ciencia Ideológica, cuando permite que la clase proletaria recupere la plusvalía que su esfuerzo ha venido generando y que por la propia ontología del Sistema Político del patrón indebidamente ha venido acumulando.

Como se hizo ya un estudio de los fines del Derecho Social, y del Estado de Derecho Social, los que en esencia también tiene la Administración en análisis, no se hará una mayor investigación al respecto.

e) FUNCIONES SOCIALES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

Cierto es que el Estado de Derecho Social se integra con Dependencias Gubernamentales dotadas de la misma calidad.

Sin embargo, existen dependencias que formando parte de la Organización Política y estando reguladas en el Apartado Político de la Constitución, también llevan a cabo tareas sociales.

Lo que nos conduce a la idea inevitable de que existen funciones sociales en la Administración Pública.

Tal es el caso de las tareas que lleva a cabo el Presidente de la República promulgando y ejecutando leyes Agrarias, Económicas y del Trabajo, y expidiendo los Reglamentos de dichas Leyes para preveer en la esfera administrativa social a su estricta observancia.

Del texto de la fracción primera del Artículo 89 de la Constitución y de la propia organización de la Administración Pública Mexicana se desprende que, realizan funciones sociales los Organos siguientes de la Administración Política o Pública.

a) La Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social.

Es el Organo más importante a través del cual el Presidente de la República interviene en los conflictos laborales y ejerce la política social, sin dejar en ningún momento de ser autoridad en materia política.

Por reforma promovida a la Ley de Secretarías y Dependencias de Estado se creó esta Secretaría como el instrumento adecuado para ejecutar las tareas sociales que al Presidente de la República le otorgan la Constitución y los ordenamientos secundarios.

En ese orden de ideas, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social lleva a cabo actividades administrativas y procesales. El segundo grupo de ellas es muy importante porque significa la aplicación del derecho de los conflictos de trabajo, haciendo de esta manera eficaz la norma sustantiva del trabajo.

"Mediante la actuación revolucionaria de las Juntas de Conciliación y Arbitraje podría obtenerse progresivamente la socialización de las empresas o bienes de la producción en la vía jurisdiccional".⁷

b) Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Artículo 526 de la Ley Federal del Trabajo otorga competencia a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que participe en el procedimiento administrativo o social de revisión de la utilidad gravable manifestada por las empresas en la declaración de impuestos, a efecto de precisar si la base de reparto de utilidades está correctamente determinada y si, como consecuencia, los derechos del trabajador para participar en las utilidades de las empresas se encuentran o no debidamente cumplimentados.

Esta disposición legal reconoce fundamento constitucional en el inciso e), Fracción IX del Artículo 123.

c) Secretaría de Educación Pública.

La cultura de las clases obreras es un factor importante para la toma de conciencia que requiere la revolución del proletariado.

Por ello, el hacer extensiva la cultura a todos los trabajadores y a sus hijos, es función social de esta Secretaría, órgano de la Administración Pública.

Asimismo, la Fracción XII del apartado a) del Artículo 123 Constitucional le impone la obligación de exigir a las negociaciones agrícolas, industriales, menores y en cualquier seno de trabajo, el establecimiento de escuelas para trabajadores y sus hijos, escuelas que deben funcionar completamente a los principios rectores de las Leyes del trabajo. Obligación en el mismo sentido, tiene, respecto de los burócratas y sus hijos estimulando la organización de escuelas de Administración Pública con orientación social como lo dispone la Fracción VII del Apartado b) del propio Artículo 123.

También tiene obligación la Secretaría de Educación Pública conforme al Artículo 526 de la Ley Federal del Trabajo de vigilar el cumplimiento de las obligaciones que las Leyes imponen a los patrones en materia educativa, procurando la educación social de los trabajadores y de sus hijos.

d) Delegaciones o Departamentos Locales de Trabajo.

Los Estados y el Distrito Federal, en sus respectivas competencias intervienen conciliatoriamente en los conflictos del trabajo mediante sus Delegaciones o Departamentos del Trabajo.

La función conciliatoria debe sujetarse a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y a los Reglamentos respectivos.

e) Inspección del Trabajo.

Para garantizar que los derechos de la clase obrera efectivamente se cumplen, existe la Inspección del Trabajo.

Su normación jurídica se consagra en el Capítulo V "de la Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970".

f) Instituto del Trabajo.

Para la creación de este Organismo, la necesidad de que los funcionarios y empleados que intervienen en las relaciones entre trabajo y capital se capaciten, pues en sus manos está el lograr paulatinamente la socialización de los bienes de la producción, es motivo determinante:

g) Servicio Público.

La fracción XXX del Apartado A) del Artículo 123 de la Constitución ordena que el servicio para la colocación de los trabajadores en todo caso será gratuito no importando que sea prestado por oficinas Públicas o Privadas.

h) Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

Tiene como función fundamental la asesoría y defensa gratuita de los intereses de los trabajadores, en el proceso laboral.

Se regula en los Artículos 530 y 536 de la Ley Federal del Trabajo.

Obviamente también existen órganos de la Administración Pública que ejercitan funciones de índole social en los campos especia-

lizados del Derecho Agrario, del Derecho Económico, del Cooperativo y del de la Seguridad Social.

Los lineamientos que hemos apuntado sirven también de norma general para otras unidades burocráticas, por lo que interesando más el fondo y la determinación de su naturaleza, que la forma, estimamos suficiente el examen de este tópico con la mención de los Organismos de Derecho Público a que nos hemos referido.

El orden de ideas expuesto nos lleva a sostener que en el caso de los Organos de la Administración Pública que ejercitan funciones sociales, estamos en presencia de la representación más gráfica y elocuente de la división dicotómica que a partir de 1917 presentan todas las estructuras jurídicas mexicanas: Una parte política y una parte social.

Por el curso mismo de los hechos previstos por el Constituyente y por la fuerza dialéctica del proletariado, la parte social, que es transitoria, definitivamente arrasará con la parte política.

e) LA CIENCIA DE LA ADMINISTRACION SOCIAL, CIENCIA MEXICANA

El Derecho Administrativo Social, en tanto conjunto de normas jurídicas reguladoras de los derechos del proletariado, y del procedimiento administrativo social, es estudiando por la ciencia del Derecho Administrativo Social.

El Jurista Mexicano, no obstante la evidencia histórica que se ha producido mediante la revelación de los textos que consignan las disquisiciones suscitada sen el Congreso Constituyente de Querétaro, no se ha dado cuenta todavía de la existencia de la Nueva Ciencia que explica el Derecho Social, el Derecho del Trabajo y el Derecho Administrativo Social.

Todavía se continúan haciendo especulaciones que desconocen la ideología que palpita en el "Gran Debate".

En síntesis, aún no logran liberarse de la ciencia jurídica "Bur-

guesa" y lo que es más grave, aún manejan e interpretan el Nuevo Derecho y sus ramas, dentro de las cuales se encuentra el Administrativo Social con Criterio Burgués, lo cual pone de relieve que todo cuanto explican es ciencia tradicional del Derecho y Fantasía, normativa alejada de las verdades históricas que se dijeron en 1916-1917.

No alcanzan a comprender la transformación radical que sufrieron las instituciones jurídicas a partir de la creación del Derecho Social para México y para el mundo, a partir de la célebre Declaración de Derechos Sociales.

Habiendo surgido una nueva disciplina científica en nuestro país todavía le niegan cualquier mérito, aspirando a colocar en el ostracismo la obra portentosa de una pléyade de revolucionarios.

A pesar de que desde 1927 hasta la fecha se han hecho investigaciones sobre este tópico tan importante, y con documentos en la mano y con apoyo en la fuerza del razonamiento lógico se ha demostrado palmariamente el sentido profundo del pensamiento del Constituyente, continúan todavía las críticas injustificadas.

Pero a las nuevas generaciones, con nueva mentalidad, y desprovistas de los ropajes formales que muchas veces impiden llegar al fondo de las cosas y propician el mantenimiento en la mentira, la negativa necia no les arredra.

Por el contrario, conscientes del papel relevante en que la historia las ha ubicado en las luchas proletarias, ahondan en las investigaciones sociales: se preocupan por vigorizar los principios que vertebran a la Nueva Ciencia; para lograr con ello la preparación indispensable para capacitar al pueblo en el conocimiento de la Ciencia del Derecho Social que enseña que el Nuevo Derecho es de Compromiso, de lucha de clase que protege y reivindica a los económicamente débiles; con tal fin, se prepara afanosamente en los tres tipos de disciplinas que integran la Nueva Ciencia.

a) Disciplinas Jurídicas, tales como Derecho Constitucional y Administrativos Sociales, del Trabajo y de la Previsión social, Agrario, Económico, Cooperativo, de la Seguridad Social, Cultural, Familiar, de los Conflictos Sociales, etc.

b) Disciplinas Sociales, tales como la ideología, el conocimiento y el lenguaje, la Semántica, la Sociología, la Ética, la Economía, la Filosofía, la Historia, etc.

c) Disciplinas Auxiliares, como la Investigación, la Objetivación y la Dialéctica.

La profundización que se haga de estas disciplinas significará la realización como hombres sociales, de los que ahora somos jóvenes sociales, deseosos de participar en los cambios que avizoró el Constituyente.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.—Serra Rojas, Andrés. *Derecho Administrativo*. 2 Vols. Editorial Porrúa. 1973, México, D. F. Pág. 56.
- 2.—Trueba Urbina, Alberto. *Derecho Administrativo del Trabajo*. Editorial Porrúa, T. I. 1973. Pág. 41.
- 3.—Trueba Urbina, Alberto. *Nuevo Derecho del Trabajo*. Editorial Porrúa, Primera Edición. México, D. F. Pág. 155.
- 4.—Trueba Urbina, Alberto. Op. Cit. Pág. 110.
- 5.—Trueba Urbina, Alberto. Op. Cit. Pág. 111.
- 6.—Trueba Urbina, Alberto. Op. Cit. Pág. 116.
- 7.—Trueba Urbina, Alberto. *Nuevo Derecho Procesal del Trabajo*. Editorial Porrúa, 1971. Prólogo a la obra.

CAPÍTULO III

EL DERECHO DEL TRABAJO Y SUS RELACIONES CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO

- a) Objeto y Definiciones del Derecho del Trabajo.
- b) Jurisdicción Especial del Trabajo y su Evolución.
- c) Clasificación del Derecho Laboral en Sustantiva y adjetivo.
- d) Anatomía del Derecho Sustantivo del Trabajo.
- e) Relación del Derecho Adjetivo Laboral con el Derecho Común.

a) OBJETO Y DEFINICIONES DEL DERECHO DEL TRABAJO

El Derecho del Trabajo, tiene como fundamento el estudio científico de las relaciones entre trabajadores y patrones, para conseguir el equilibrio y la justicia social entre los que prestan un servicio y los que pagan por él. Principios que sustentan la Nueva Ley del Trabajo, en su artículo segundo, según exposición de dicha Ley. Es la justicia del artículo 123 constitucional la que actúa, a fin de que los trabajadores obtengan beneficios nuevos en la medida en que el desarrollo de la industria lo permita.

A efecto de tener un panorama más amplio sobre el derecho del trabajo, a continuación transcribimos algunos conceptos dados por los juslaboralistas mexicanos más destacados en la materia.

El insigne maestro Trueba Urbina dice "Derecho del Trabajo es el conjunto, de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales para la realización de su destino histórico socializar la vida humana".¹

Al respecto el eminente maestro Mario de la Cueva dice: "Se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material independientemente del grado de preparación técnica, requerida por cada profesión u oficio".²

Continuando con el ilustre maestro Jesús Castorena que dice "El derecho obrero es el conjunto de normas y principios que rigen

la prestación subordinada de servicios personales, la asociación de quienes la prestan y de quienes la reciben, la regulación uniforme del trabajo, crea las autoridades que se encargan de aplicar esas normas y fija los procedimientos que garantizan la eficacia de los derechos subjetivos que de las propias normas derivan".³

El maestro Sánchez Alvarado, destacado jurista nos dice: "Derecho del trabajo es el conjunto de principios y normas que regulan, en su aspecto individual y colectivo, las relaciones entre trabajadores y patrones; entre trabajadores entre sí, y entre patrones entre sí, mediante intervención del Estado, objeto de proteger y tutelar a todo aquel que preste un servicio subordinado, y permitirle vivir en condiciones dignas, que como ser humano le corresponden para que puedan alcanzar su destino".⁴

Finalmente el Doctor Cavazos Flores dice: "Un derecho coordinador y armonizador de los intereses del capital y del trabajo. Sin embargo, en la actualidad —agrega— podrá resultar no sólo inconveniente sino quizá equivocado, sostener que el derecho del trabajo continúa siendo un derecho unilateral, la necesidad de coordinar armónicamente todos los intereses que convengan en las empresas modernas, requiere que el derecho del trabajo proteja no solamente los derechos de los obreros, sino también los del capital y los más altos de la colectividad".⁵

Las anteriores definiciones nos informan sobre los principios rectores del derecho del trabajo, representando un magnífico esfuerzo por interpretarlo en su extensión más certera.

El nacimiento del Derecho tiene como antecedente inmediato el garantizar los valores más preciados del hombre, el cual se logra a través de un orden justo, que permita delimitar el principio y fin de los derechos de ese mismo hombre. De manera que en los conflictos que se suscitaban entre los integrantes de la comunidad pudieran garantizarse cabalmente. Entonces es cuando el hombre instaura verdaderos valores, cediendo parte de su libertad para integrarlas en aras de la propia comunidad, lo que permitió erradicar para siempre, el que cada sujeto se hiciese justicia por su propia mano, es entonces cuando forma un poder capaz de garantizar la integridad del hombre, El Estado.

Mejor como dice el jurista Hugo Alcina: "El Estado es la organización jurídica de un pueblo dentro de un territorio determinado y le compete tres funciones principales: LA DETERMINACION DEL ORDEN JURIDICO o sea el establecimiento de las normas que va a regir la vida de la comunidad; EL MANTENIMIENTO DE ESE ORDEN JURIDICO o sea la forma de que se complementen las normas para garantizar la paz social y por último. LA SATISFACCION DE NECESIDADES, de seguridad, cultura y bienestar general. Para cumplir tales funciones y según la tradicional división formulada por MONTESQUIAU, el poder para su ejercicio se divide en legislativo, judicial y ejecutivo".⁴

Es así, que al prohibir a sus ciudadanos hacerse justicia por mano propia, el Estado asume la tutela de sus derechos arrogándose la jurisdicción, —declarar el derecho— reconocimiento al mismo tiempo la facultad de los ciudadanos de requerir su intervención en los casos en que sus derechos sean lesionados, lo cual constituye la acción.

La acción persigue, pues un acto de jurisdicción por parte del Estado: el exigir el cumplimiento de una obligación, se aspira a que el obligado entregue algo de su patrimonio, ejecute un acto o se declare una situación incierta, pero procesalmente, lo que se pretende es el establecimiento del orden jurídico, circunstancia que caracteriza a esta actividad como una función del derecho público".⁵

Entendemos en ese sentido la acción, como el derecho que tiene el individuo para exigir a otro en el supuesto de agresor, el **cumplimiento y resarcimiento de sus bienes**; cuando éstos han sido transgredidos en su integridad en forma ilícita. Lo cual exige a través del órgano jurisdiccional representado por el Estado.

"La función judicial y jurisdiccional es, pues, la actividad con que el Estado interviene a instancias de los particulares a fin de procurar la realización de los intereses protegidos por el derecho que han quedado insatisfechas por la falta de actuación de la norma jurídica que los ampara", según definición que nos ofrece Hugo Rocco.⁶

En ese orden el trabajador tiene la facultad de exigir el fiel

cumplimiento de aquellas normas que le garanticen sus derechos, como expositor de su fuerza al servicio del comprador de su energía. Es en ese momento cuando el obrero pone a funcionar el orden jurídico que rigen a la colectividad a la que pertenecen, sancionadas por éste a través de la voluntad del Estado; dentro de un orden de justicia que reclama el propio orden normativo.

“La norma jurídica es la expresión de la voluntad colectiva y tiene un carácter vinculatorio porque regula la actividad externa de los sujetos. Además es autárquica porque se impone con o sin voluntad del sujeto y otro aspecto muy importante en su inviolabilidad, ya que la colectividad exige el cumplimiento del principio contenido en la norma jurídica y por eso, quizá Stammner nos dice que brilla más la norma jurídica cuando se pretende violarla.”

Finalmente el maestro Trueba Urbina nos dice: “Los órganos del Estado que dirimen los conflictos del trabajo, ejercen una función pública que corresponde a su actividad jurisdiccional: mediante el ejercicio de esta función satisfacen los intereses protegidos o tutelados por el derecho del trabajo y que los trabajadores o patrones no han podido alcanzar directamente”.¹⁹

b) JURISDICCION ESPECIAL DEL TRABAJO Y SU EVOLUCION

Hecha la exposición anterior sobre la acción y la jurisdicción en un aspecto genérico, pasaremos a tratar la jurisdicción especial primitiva del trabajo.

Desde la exposición anterior sobre la acción y la jurisdicción se deriva de los términos, jus y dicere, declarar, decir el derecho.

Efectivamente sobre este tema existen diferentes opiniones, sin que hasta la fecha las grandes tratadistas del derecho se pongan de acuerdo al respecto, en esa virtud el doctor Guillermo Cabanellas nos ilustra diciendo:

“Jurisdicción laboral o del trabajo es la que interviene, tramita y resuelve las causas derivadas del Derecho del Trabajo. La función

jurisdiccional, privativa del Estado, por la actividad y compulsión de las resoluciones judiciales, de ejecución imperativa, se ejerce en lo laboral en caso de conflictos de intereses y a petición de parte; en tanto que lo mismo se produce de oficio cuando se trata de intereses jurídicamente tutelados por la Ley y donde prevalece el bien general sobre el particular, lo estatal sobre los ciudadanos, lo social sobre lo individual.

La Justicia del trabajo se acentúa mediante órganos judiciales que tienen su apoyo en la jurisdicción administrativa. Esta sin embargo, carece de atribuciones para juzgar, aunque con no menor eficacia pueda mandar y aplicar sus propias decisiones, cuando sean pertinentes".¹¹

El maestro Trueba Urbina nos da el concepto de jurisdicción diciendo "La palabra jurisdicción se deriva de la expresión latina *judicare* o *jurisdictionis*, no de *juris dictionis* como algunos han pretendido así no envuelve ni lleva consigo la potestad de formar o establecer el derecho sino tan solo el de declararlo a aplicarlo a los casos particulares: El complemento de la jurisdicción es el imperio, es decir, la facultad de mandar y de usar de la coacción y coerción, como que sin esta facultad no podría ejercerse la jurisdicción. No sólo tienen los jueces el imperio o mando que les es indispensable para ejercer la facultad de conocer y decidir sobre los asuntos de su incumbencia sino que tienen también, hablando generalmente todo el que necesitan para ejecutar y llevar a efecto sus decisiones o sentencias en la forma que prescriben las leyes. . . etc.

Más adelante manifiesta: "La jurisdicción del trabajo realiza los derechos económico-sociales de los trabajadores en los conflictos entre los factores de la producción, en función de redimir a aquellos y de suprimir la explotación del hombre por el hombre. La jurisdicción especial del trabajo comprende los tribunales y acciones correspondientes a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y en general a todo trabajador, cualquiera que sea la actividad que realice. . .".¹²

A continuación transcribimos la opinión del maestro Porras López: "Los caracteres de la jurisdicción del trabajo son los siguientes:

a) La jurisdicción del trabajo es formalmente administrativo, es decir, los organismos encargados de encauzarla dependen del Poder Ejecutivo, debido al menos en nuestro país, a que el pueblo mexicano siente muy poca fe por la justicia del fuero común. No olvidemos las palabras expresadas por Don José Natividad Macías a propósito de los tribunales de orden común en el Congreso Constituyente de Querétaro.

b) La jurisdicción del trabajo, desde el punto de vista material, ejecuta actos de la misma naturaleza que los ejecutados por el Poder Judicial ya que el desarrollo del proceso laboral tiene analogía con el desarrollo del proceso civil, aunque, claro, con caracteres especiales que diferencian a ambos procedimientos.

c) La jurisdicción del trabajo tiene una finalidad esencialmente pública, en tanto que el fin de la jurisdicción civil es privado, es decir, un conflicto civil importa sólo a las partes pero un conflicto, obrero-patronal de especie colectivo, interesa a toda la sociedad.

d) La jurisdicción del trabajo es francamente proteccionista de la clase económicamente débil, pues la ley debe ser interpretada en forma tal que proteja al trabajador.

e) Con mucha frecuencia, la jurisdicción del trabajo tiene características de oficiosidad, es decir, que no será necesaria la instancia de las partes, para que actúe la jurisdicción laboral...".¹³

A continuación hacemos sobre el mismo tema una breve historia de la evolución de la jurisdicción del trabajo y para ello nos remitiremos al proceso que tuvo en Francia, España y México.

El proceso del fuero laboral en Francia y España permite una impresión general acerca del desarrollo del mismo, desde sus parciales distinciones de la jurisdicción ordinaria hasta su afirmación independiente por completo. En Francia, la Ley del 18 de mayo de 1806, creó los CONSEILS DE PRUD'HOMMES (consejos de hombres buenos). Se nombran sus miembros por decreto, a propuesta del Ministro de justicia del trabajo o del de Agricultura y funcionan en las principales ciudades.

Donde no se encuentran constituidos, sus funciones son ejerci-

tadas por los jueces de paz. El número de integrantes ha de ser par y no inferior a 12. La mitad pertenece a los patrones y la otra a los trabajadores. Alternan unos y otros en la presidencia y vicepresidencia que no pueden acumularse en un sector laboral. Funcionan con secciones separadas para los empleados, el comercio y la industria. Cada sección cuenta con una oficina de conciliación y otra de juzgamiento. Si la cuantía es de cierta consideración muy variable con las fluctuaciones monetarias, cabe acudir directamente a los tribunales ordinarios. No entienden estos consejos de la indemnización por accidentes del trabajo. Los fallos son apelables, si exceden de la suma mínima legal.¹⁴

En España existen numerosos proyectos del siglo XIX relativas a tribunales del trabajo: el más importante, una de 1891, elaborado por la comisión de reformas sociales. No obstante, no se concretan hasta la Ley del 19 de Mayo de 1903, sobre tribunales industriales, que fracasó en la práctica. Se modificó por ello en 1912 y se incorporó luego el código de trabajo de 1926.

Desde 1926 se instauran los jurados mixtos del trabajo regulados de nuevo por la Ley de 27 de Noviembre de 1931, con triple función judicial, legislativa e inspectora. El procedimiento ante ellos era verbal y sumario: las mismas partes, trae obligada conciliación como acto procesal, y de no haberse avenido en él, proponían y diligenciaban las pruebas y alegaban sobre los hechos objeto de la acción. El carácter mixto procedía de integrarse por número igual de patrones y trabajadores, que podían elegir un presidente de común acuerdo ante discrepancia, era designada por el ministerio de trabajo. Por decreto del 29 de Agosto de 1935, se creó un tribunal central que debía entender de las apelaciones interpuestas contra los fallos de los jurados mixtos.

El 7 de Octubre de 1940, se dictó la Ley Orgánica de la magistratura del trabajo, inspirada en el nuevo régimen instaurado en España.

En México los antecedentes más inmediatos los encontramos en las leyes preconstitucionales que a continuación mencionaremos:

a) La Ley del Trabajo promulgada en Veracruz por el general Cándido Aguilar el 19 de Octubre de 1914, que crea las Juntas

de Administración Civil encargadas de oír las quejas de patrones y obreros y de dirimir las diferencias que entre ellos se susciten, oyendo a los representantes de los gremios y sociedades, y, en caso necesario, al correspondiente inspector del Gobierno. (Artículo 12).

b) La Ley de 14 de Mayo de 1915, que crea el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, y la Ley del Trabajo del 11 de diciembre del mismo año, promulgadas ambas por el general Salvador Alvarado, en Mérida, capital del Estado de Yucatán, que por su contextura fue la primera en la República. Las Juntas de conciliación se componían, en cada distrito industrial, de representantes de trabajadores y patrones, con facultad de normar las relaciones entre éstos, procurar la celebración de convenios industriales (contratos colectivos de trabajo) y proponer fórmulas de avenencia que podían imponer durante un mes, mientras se resolvía en definitiva por el Tribunal de Arbitraje (Arts. 27, 28, 29, 40 y 41). El Tribunal de Arbitraje se integraba con un representante de las uniones de trabajadores y otro designado por los patrones y un Juez, presidente nombrado por las Juntas de Conciliación funcionando en pleno, en la ciudad de Mérida. Y si no se ponían de acuerdo las Juntas en este nombramiento, entonces hacía la designación el Ejecutivo del Estado (Art. 45). Los miembros del Tribunal de Arbitraje duraban en su cargo un año y no podían ser reelectos (Art. 46).

La jurisdicción especial del trabajo se establecía en el artículo 25 de la misma Ley, que dice:

“Para resolver las dificultades entre los trabajadores y patrones, se establecen juntas de Conciliación y un Tribunal de Arbitraje con la organización y funcionamiento que expresa esta Ley. Estas Juntas y el Tribunal para el arbitraje obligatorio, se encargarán de aplicar en toda su extensión las leyes de trabajo, teniendo completa libertad y amplio poder ejecutivo dentro de esta legislación. Esta organización, en esencia constituye un poder independiente de manera que el trabajo y el capital ajusten sus diferencias automáticamente, buscando siempre la forma más justa para ambos sin acudir a las huelgas que siempre son nocivas para los intereses de todos”.¹⁶

Inmediatamente después y una vez que la revolución mexicana dejó de ser un movimiento meramente político y al convertirse en un

movimiento eminentemente social desembocando en el poder constituyente que se instauró en la Ciudad de Querétaro en donde la asamblea recogió las inquietudes de la clase trabajadora en su deseo de formar tribunales que les permitiera conocer de sus problemas y el constituyente los hizo suyos en la memorable asamblea, dando como resultado lo deseado y sobre este particular nos habla el maestro Trueba Urbina:

“La comisión encargado de estudiar el artículo 59 del proyecto de constitución al referirse a la primera de las iniciativas presentadas, suscritas por los diputados Cándido Aguilar, Heriberto Jara y Victorio E. Góngora, expresó en su dictamen que dichos constituyentes proponían el establecimiento de la “igualdad de trabajo y por enfermedades causadas directamente por ciertas ocupaciones industriales, así como también que los conflictos entre el capital y el trabajo se resuelvan por Comités de Conciliación y Arbitraje.

Continúa exponiendo el maestro Trueba Urbina sobre la jurisdicción del trabajo:

En nuestro país se crearon las Juntas de Conciliación y Arbitraje, compuestas de representantes del Capital, trabajo y Gobierno, con objeto de prevenir y resolver los conflictos entre el capital y el trabajo, en la Constitución política-social de 1917, obra fecunda de la Revolución Mexicana, etc. . . La jurisdicción del trabajo, nueva función soberana del Estado mexicano de derecho social, se ejerce a través de órganos colegiados; Juntas de Conciliación y Arbitraje, y Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Comprende la Jurisdicción del Trabajo:

- a) La potestad de aplicar las leyes del trabajo y de regular la producción, tutelando y reivindicando a los trabajadores.
- b) La potestad de imprimir fuerza ejecutiva a la declaración que aplica las leyes del trabajo y que regula la producción en los términos anteriores, y
- c) La facultad de dictar medidas para ejecutar las decisiones de los tribunales de trabajo.

En su aspecto objetivo, la jurisdicción del trabajo significa el conjunto de asuntos encontrados para su atención, a las juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje y Tribunales de la burocracia".¹⁷

Concluyendo sobre este punto el maestro Mario de la Cueva nos dice:

"Las juntas de conciliación y Arbitraje componen uno de los organismos más completos del derecho mexicano del trabajo y no tienen paralelo en las instituciones extranjeras. Las funciones que cumplen nuestras juntas son desempeñadas en el extranjero por diversos organismos, por lo que la originalidad de nuestra institución está precisamente, en haber reunido funciones disímboles. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tiene por misión principal el conocimiento y decisión de todos los conflictos de trabajo, etc."¹⁸

c) CLASIFICACION DEL DERECHO LABORAL EN SUSTANTIVO Y ADJETIVO

El artículo 123 Constitucional, contiene no sólo preceptos materiales que integran propiamente el derecho sustantivo del trabajo, sino además formales, constitutivos del derecho adjetivo del trabajo.

Para hacer la clasificación del Derecho Sustantivo y Adjetivo, nos basamos en la que hace el Doctor Guillermo Cabanellas:

EL DERECHO SUSTANTIVO

"El derecho adjetivo laboral —una de las posiciones clasificadoras de mayor importancia jurídica es la de derecho sustantivo y derecho adjetivo.

El primero es el que establece derecho y obligaciones: como el precepto que impone al trabajador la obligación de prestar los servicios lícitos convenidos y el que estatuye su derecho a percibir por ellos una remuneración que nunca puede ser vil".¹⁹

En esa virtud los preceptos de nuestro derecho laboral, se encuentran estatuidos en el artículo 123 constitucional; cuya base integran el Derecho Mexicano del Trabajo, que forman propiamente el Derecho Sustantivo; está dividido en dos apartados correspondientes a diversas relaciones laborales: El apartado A), que rige entre obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo: es decir, es aplicable a todo aquel que preste un servicio en el campo de la producción económica y fuera de ésta.

Para terminar este apartado, nos remitiremos a lo que expone en forma magistral el Dr. Trueba Urbina:

“La acción sustantiva del trabajo corresponde al titular de un derecho, para hacerlo valer contra otra persona ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por medio del ejercicio de la acción procesal o por vía jurisdiccional. Las acciones sustantivas del Trabajo establecidas en la fracción XXII del artículo 123 Constitucional a favor del trabajador, son las siguientes:

a) La reinstalación o la de pago de tres meses de salario, a opción del trabajador, cuando sea despedido sin causa justificada... etc”.²⁰

DERECHO ADJETIVO

“El Derecho Adjetivo, en otro aspecto más dinámico, es el conjunto de leyes que posibilitan y hacen efectivo el ejercicio regular de las relaciones jurídicas, el poner en actividad el órgano jurisdiccional del Estado. No determina como el primer (Derecho Sustantivo) que es lo justo sino como ha de pedirse la justicia.

El Derecho Adjetivo se subdivide en legislación orgánica del poder judicial aspecto formal y en el procedimiento que los Códigos procesales o las leyes de enjuiciamiento determinan para la tramitación de los juicios, en el aspecto material.

Por estar destinado a posibilitar la efectividad de los derechos controvertidos en juicio, el Derecho Procesal del Trabajo integra indudablemente manifestación adjetiva en lo jurídico”.²¹

De acuerdo con lo anterior, para el cumplimiento del Derecho Adjetivo, o mejor dicho para el ejercicio o realización de la acción a que da derecho la norma sustantiva; se hace necesaria la realización de una serie de actos, cometidos tanto por el juzgador como por las partes, cuyo conjunto forma la que se conoce con la denominación de proceso.

Para terminar esta división del Derecho del Trabajo, en lo que se refiere a la parte adjetiva, lo haremos siguiendo al ilustre maestro Trueba Urbina:

"Nuestra Ley Federal del Trabajo no define expresamente, en ninguno de sus preceptos, la acción en sentido procesal; sin embargo, consigna las diversas maneras de provocar la actividad jurisdiccional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como el procedimiento a seguir según la naturaleza del proceso hasta obtener el laudo y su ejecución".²²

d) AUTONOMIA DEL DERECHO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

El Derecho sustantivo, como producto social se desarrolla precisamente en la colectividad más numerosa, aquella que entregando su fuerza de trabajo al fenómeno de la producción desarrolla sus luchas para arrancar al capital beneficios, los cuales se concretizan a través de normas propias, las que se instituyen a través del poder público, mismas que las reviste de imperio para su mejor observancia de y para la clase trabajadora. De esa imposición nace el Derecho Autónomo como producto típico del Derecho del Trabajo.

Siendo así, que el maestro Jesús Castorena dice:

"La Legislación está dirigida a rodear a la persona que trabaja en esa forma de las garantías humanas elementales. Históricamente fue el obrero de la industria de transformación el que logró en una Lucha heroica las primeras normas de trabajo.

El Derecho del Trabajo, como toda rama científica, estudia un

tipo peculiar de fenómenos, diferentes de los que analizan las otras ciencias jurídicas, y los vínculos que derivan de ellas, son el material de la ciencia del Derecho. Pero aun cuando las normas jurídicas tengan una sola esencia, se las divide y clasifica atendiendo a los más diversos y aún opuestos criterios. El más acertado en nuestra opinión, es el que hace descansar la clasificación sobre la peculiaridad, tiene además el efecto de determinar la autonomía de las ramas del Derecho".²³

El maestro, García Oyiedo sobre este tema dice:

"Y el derecho del trabajo, en su evolución última, ha llegado a ser un derecho autónomo, dotado de sustantividad propia. No es ya un derecho excepcional del derecho civil. Por su contenido ordena el trabajo, considerándolo como verdadera institución y no como mero cambio de valores poseyendo instituciones propias. Por su método sigue el de las ciencias sociales; ve las cosas e intereses que protege desde el ángulo de lo social. Por su sector personal no considera, como el derecho civil la masa indiferenciada de los individuos, sino la zona más amplia de los seres económicamente débiles. Por la naturaleza de sus normas es en gran proporción jus cogens, de reglamentación estatal, de imperio de la voluntad del Estado a los efectos de la realización de su obra ordenadora...".²⁴

g) Levasseur habla de que el derecho del trabajo es un estatuto de perfiles nuevos y se pregunta:

"Acaso el derecho del trabajo no ha revelado ya las líneas generales de una silueta que le es propia, durante mucho tiempo fue considerado como un sector restringido del Derecho Civil y se desarrolló bajo la tutela de una concepción contractualista; además la frecuencia y variedad infatigable de las intervenciones de los poderes públicos lo recubrieron de una especie de bosque de leyes, sin contar la impenetrable maleza de decreto; de tal manera que pudo creerse que su estudio se reducía al de la más ingrata reglamentación no obstante, se dibujaron grandes corrientes y se fusionaron aportaciones muy diversas en una síntesis cuya originalidad se revela cada vez más si el derecho del trabajo ha conservado una doble apariencia, su singularidad es un hecho establecido, por lo que no puede

quedar comprendido ni el derecho privado ni el derecho público los dos grandes campos cuya separación, por otra parte, es en nuestros días menos precisa que nunca".²⁵

El derecho del Trabajo sustantivo en nuestra patria, tiene fuente primordial en la asamblea del constituyente de 1917, concretizándose en el artículo 123 Constitucional, el cual se integra por las leyes proteccionistas y reivindicatorias de los trabajadores y de la clase obrera. Finalmente sobre este particular nos habla el maestro Mario de la Cueva diciendo:

"La Ley del Trabajo, de 1970, es la expresión de una idea nueva del derecho del trabajo, compuesta de dos concepciones básicas: primeramente, la Ley destaca en la tesis de que los artículos 27 y 123 de la Carta Magna que contiene la DECLARACION DE LOS DERECHOS SOCIALES DE LOS CAMPESINOS Y DE LOS TRABAJADORES, CONSTITUYE LA DECISION O PRINCIPIO JURIDICO FUNDAMENTALMENTE NUEVO, adoptado por la asamblea constituyente de Querétaro y en segundo lugar y como una consecuencia directa de la declaración, la AUTONOMIA PLENA DEL DERECHO DEL TRABAJO, lo que implica que sus raíces y su sentido y su finalidad se hallan en el artículo 123".²⁶

e) RELACION DEL DERECHO ADJETIVO LABORAL CON EL DERECHO COMUN

En apartados anteriores tratamos de exponer: el objeto y definiciones del derecho del trabajo, jurisdicción especial del trabajo y su evolución, clasificación del derecho laboral en sustantivo y adjetivo, y autonomía del derecho sustantivo del trabajo y ahora hablaremos sobre el derecho adjetivo del trabajo, el que consideramos tiene directas relaciones estrechas con el derecho común.

En consecuencia es en este punto en donde creemos diferir, de quienes sostienen la autonomía del derecho civil, ya que existen nexos muy estrechos con dicha disciplina al promulgarse la Constitución de 1917, que dio origen al artículo 123. Mas cierto es que ese derecho sustantivo no ha tenido su correlación más efectiva. Cierta-

mente, que en el mismo se habló de la creación de los tribunales del trabajo que se encargarían de las controversias que se suscitaran. También lo es que se habló sobre el procedimiento para tutelar y aplicar el derecho sustantivo del trabajo, cuando este fuera violado, es decir atendiendo a los múltiples casos que se pudieran presentar.

Si tomamos en cuenta, todo lo que atañe el trabajo, que es una necesidad vital para el que lo presta y sobre los problemas que suelen tener los conflictos del trabajo que con él se relacionan, con mayor o menor pasión con que se exteriorizan, que otras controversias de distinto orden. Necesario para la aplicación de la justicia, entendiendo por ésta, retribuir a cada cual el producto de su trabajo, que en ese sentido sería:

“La Justicia, es su instrumentación orgánica y funcional, había de ADJETIVARSE para la realización de la llamada justicia social”.²⁷

Es por ello que consideramos necesario estructurar el derecho adjetivo, para que pueda adecuarse a la dinámica del derecho sustantivo, ya que es el instrumento imprescindible para la satisfacción de las necesidades humanas con un fin social. En su acepción actual del derecho adjetivo o procesal del trabajo, es relativamente joven, su propia existencia es obvia y lógicamente, para tratar de que mediara paz en las relaciones entre los hombres.

En apartados precedentes, se habló de la creación de los tribunales del trabajo, con carácter conciliador; cuando se trató sobre la jurisdicción de la materia. Ahora trataremos la evolución procesal del trabajo, en forma por demás somera y nos remitimos sobre la exposición que hace el maestro Armando Porras López:

Hacia mediados del siglo pasado, todavía no existía el Derecho Procesal Civil como una rama jurídica con bases científicas, en otras palabras, no existía una ciencia que se llamara de “Procedimientos Judiciales”, “Derecho Judicial”, “Práctica Forense”, “Derecho Foral”, “Enjuiciamiento Civil”, etc., estas mismas expresiones se usaron durante la mayor parte de la segunda mitad del siglo pasado. Sin embargo, una serie de autores surgieron en aquella época, cuyas

ideas, complementadas y perfeccionadas por juristas de fines del siglo pasado y principios del presente, constituyeron las bases, que obtenidas de las realidades sociales, forman en nuestros días la ciencia procesal moderna. En célebre en los anales del Derecho Procesal, la polémica entre Bulow y Wach, hacia el año de 1869, sobre la naturaleza de la acción romana. Juristas ilustres, entre los cuales podemos citar a Chiovenda, quien consideraba que la jurisdicción es una especie de substitución del Estado respecto de los particulares, que si bien no ha resistido la crítica, por lo menos dio pábulo para la discusión; Alfredo Rocco y Hugo Rocco, Carnelutti, etc., etc.

Fueron estos autores los que, con sus doctrinas transformaron a la antigua "Práctica Foral", al antiguo "Enjuiciamiento Civil, de "Algo" meramente en una nueva ciencia, es decir, en una nueva rama del Derecho.

Así nació en su aspecto doctrinario, El Derecho Procesal Civil y de éste surgieron todas las demás ramas procesales, Derecho Procesal Penal, Derecho Procesal Mercantil, Derecho Procesal Administrativo, etc., y, naturalmente, el Derecho Procesal del Trabajo".

El Derecho Procesal del Trabajo nació como una necesidad evidentemente desde el momento en que aparecía el Derecho Sustantivo del trabajo...".²⁸

La creación del Derecho Procesal del Trabajo, es a todas luces un acierto enorme que se desprende de la naturaleza del derecho sustantivo del trabajo, dándole su exacta dimensión; ya que carecería de efectividad, sin el derecho adjetivo, para los efectos de solucionarlo cuando se presenten las violaciones de sus preceptos. Sobre el mismo, existen diversos puntos de vista, justificando su reacción.

Stafforini expresa: "El cumplimiento de las normas de derecho social plantea una serie de problemas —SUI GENERIS— de los intereses protegidos por aqué^l; en las características propias y trascendencia de las controversias y conflictos a que da lugar, y en la situación especial que se encuentran los sujetos de sus relaciones jurídicas".²⁹

Castañeda Rangel considera que: "El derecho Procesal del Tra-

bajo tiene por base y Sustratum, la importancia que siente que vienen alcanzando los conflictos de trabajo, ya sea en cuanto al número de ellos y a los intereses sociales que se encuentran comprometidos requiriéndose de este modo, la presencia de funcionarios, dedicados exclusivamente a juzgar esta clase de reclamaciones; así como normas procesales...".³⁰

Al respecto el maestro Trigo menciona: "Si el derecho procesal, no es otra cosa que la parte del derecho en que se envuelve la teoría del procedimiento para la solución de los conflictos jurídicos de toda clase y para la declaración y actuación de los derechos, aún fuera de todo litigio acreca de ellos, nada más indicado que creado el Derecho Sustantivo del Trabajo, como consecuencia inmediata surge y se desarrolla el Derecho Adjetivo correspondiente".³¹

En este sentido el Doctor Guillermo Cabanellas dice:

"Se alega en pro de la especialidad laboral adjetiva que lo peculiar del derecho de fondo, ante la reconocida autonomía del derecho de trabajo, exige jueces y magistrados a su vez especializados en un ambiente jurídico donde a los textos legales y reglamentarios se suman normas muy singulares, como la de los convenios colectivos, de trabajo, los reglamentos de empresa, y los usos profesionales. En suma se trata de proporcionar a los trabajadores, un procedimiento sencillo y rápido que, dejando a salvo la defensa de las partes, no abrumen con excesivos trámites, plazos dilatorios ni formalidades rituarías cuya inobservancia pueda perjudicarles".³²

Es por consiguiente, la creación del Derecho Adjetivo, una verdad indiscutible, el cual trata, o mejor dicho está destinado a satisfacer una necesidad político-social, como un cumplimiento imperativo categórico: mas no implica creemos una separación tajante del derecho común y sobre esto es comprensible en virtud de que el derecho procesal del trabajo, como se dijo anteriormente es relativamente joven, sin olvidar que estaba unido, confundido y sometido a principios análogos con el derecho civil. Es indiscutible que las normas procesales de un ordenamiento cualquiera que sea, continúa teniendo los principios que lo sustentan, por esto entenderemos que

ningún procedimiento fuera del civil es distinto, ya que siempre guardan una similitud en sus términos.

En esa consideración, también creemos que el Derecho Procesal del Trabajo, no es absolutamente autónomo, ya que para poder aplicarse a otras ramas del derecho; tuvo que nutrirse del procedimiento civil que es su fuente directa.

Con base en los conceptos transcritos, debemos considerar, si el Derecho Adjetivo es o no autónomo. Sobre este particular existe una fuerte corriente doctrinaria, en donde se considera que el Derecho Procesal del Trabajo no es autónomo, así expresa Pérez Leñero:

"Científica y administrativamente debe defenderse la autonomía del Derecho Procesal del Trabajo, siempre que no se le confunda con la dependencia absoluta. ADMINISTRATIVAMENTE se basa esta autonomía en la creación de la cátedra de Derecho Procesal del Trabajo dentro de las escuelas sociales. CIENTIFICAMENTE se fundamenta en la multiplicidad de normas procesales del trabajo, diversas muchas de ellas de las comunes, tanto respecto a la jurisdicción como al procedimiento. Estas normas, cuyo estudio constituyen el contenido de ese tratado, ha originado un cuerpo doctrinal que, aunque relacionado con el procesal común, muchos de sus principios fundamentales tienen su autonomía y especialidad propia e indiscutible por la mayoría de los tratadistas".³²

Podetti agrega: "Aún se discute entre los dogmáticos, si el Derecho del Trabajo es un derecho autónomo, cuando se plantea igual controversia en cuanto al derecho procesal del trabajo. Refiriéndome al Derecho Procesal he afirmado que la autonomía de una rama del derecho que no implica desvinculación de los demás, significa que una disciplina jurídica ha llegado a su madurez y se gobierna por sus propias normas y principios; que ampara una zona importante de la vida de relación y que su falta significaría el quebrantamiento de uno de los pilares de la convivencia humana, afectando en forma vital a las demás ramas del derecho.

Esta concepción de la autonomía se ajusta al derecho procesal INGENERE, pero no al laboral, no obstante su importancia y su supremacía dentro de los sistemas procesales especiales. Y no creo

en su autonomía, porque los principios que lo presiden, podrían también aplicarse al procedimiento común, con levisimos variantes de intensidad...".³⁴

Sobre esta corriente nos habla Persira Anabalón:

"Como quiera que, en general, el derecho procesal abarca las normas que regulan el ejercicio del poder jurisdiccional del estado, todas y cada una de las diversas ramas que lo integran (civil, penal, del trabajo, tributario, administrativo, etc.), tienen elementos comunes que le dan naturaleza y fisonomía similar. En efecto en cualquiera de ellos, se trata de dirimir un litigio o sancionar la infracción de una norma jurídica con la intervención de órganos del estado o autorizados por el estado, cuya gestión se concreta en el órgano jurisdiccional. Esto no significa, claro está, que esas normas no presenten particularidades propias pero en todas ellas, con variaciones de modalidad diversa juegan igualmente instituciones procesales que suelen llamarse, ACCION, EXCEPCION, PRUEBA, SENTENCIA, MEDIOS DE IMPUGNACION, COSA JUZGADA O EJECUCION COMO ASIMISMO PRINCIPIOS FORMATIVOS O RITUALIDADES MAS O MENOS SEMEJANTES.

En consecuencia, no creemos en una pretendida autonomía del derecho procesal del trabajo, ni en su naturaleza intrínsecamente diversa de la que ostentan otras ramas del derecho procesal. Sólo nos cabe admitir modalidades impuestas por la necesidad de adaptación, a la clase de litigio que se ventila en el proceso laboral.³⁵

En esta postura se encuentra igualmente De Litala cuando escribe:

"Autonomía de una disciplina jurídica no significa independencia absoluta de las otras disciplinas, en cuanto existas relaciones de coordinación entre una ciencia jurídica y todas las otras, aun cuando tales relaciones sean simplemente las de las partes que se fundan en un todo, esto, en el sistema general del derecho, o bien relaciones particulares de coordinación y de dependencia al mismo tiempo, de ciencias que, en el mismo campo del derecho, pertenecen por decir así a una misma ramificación creada por un proceso de especialización".³⁶

En la tesis de que existe la mencionada autonomía del derecho adjetivo del trabajo, encontramos a Cabanellas cuando indica que:

“La autonomía no significa una total independencia o una singularidad sin parentesco o genealogía. Deriva sin duda del derecho procesal común, el laboral descansa subsidiariamente en él en lo no regulado, como supletorio”.³⁷

Sobre lo expuesto, llegamos a la conclusión de que los tratadistas del derecho del trabajo no han desarrollado todavía en forma definitiva, una corriente uniforme con respecto al derecho adjetivo del trabajo; como un estatuto autónomo. Es verdad que se han emitido innumerables posiciones sobre este particular, reconociendo sus rasgos de derecho público y aún con esta concepción de una manera inconsciente se continúan aplicando los tradicionales conceptos del derecho procesal común; manifestándose en forma más clara en el procedimiento del derecho laboral y esto es comprensible, dado que el derecho de un país tiene en sus diferentes ordenamientos rasgos comunes, pues como dice el ilustre jurista Trueba Urbina:

“El Derecho Procesal del Trabajo como cualquiera otra rama autónoma del derecho forma parte de la ciencia jurídica y por consiguiente no puede abstraerse de otras, sino que está íntimamente relacionado con las demás disciplinas jurídicas, por la coordinación que existe en el sistema unitario del derecho —continuando en su exposición dicho maestro—. Las relaciones entre el derecho procesal del trabajo y el derecho procesal son manifiestos, como que la ciencia procesal constituye el ALMA MATER de todas las disciplinas procesales en particular cuando estas tienen instituciones y vida jurídicamente propias y sin que exista interdenendencia entre el derecho procesal del trabajo y el procesal civil, si se revelan muchos puntos de contacto; notándose cierta identidad de funciones y procedimientos y finalidades semejantes, por cuanto que tienen por objeto realizar los derechos subjetivos bajo el amparo de la tutela jurídica que el estado importa por medio de los órganos jurisdiccionales, estructurados y organizados dentro de un sistema jurídico, con la circunstancia de que el derecho procesal del trabajo desarrolla además otros actos de justicia social;

Más adelante agrega:

"El derecho procesal del trabajo también tiene relaciones estrechas con el derecho sustantivo del trabajo, puesto que éste tiene efectividad por aquél. Los derechos derivados de la Ley del contrato del trabajo realizables a través del derecho procesal del trabajo en los conflictos, hacen evidente la conexión e interdependencia entre ambas disciplinas. Igualmente tienen relación con otras ramas del derecho, verbigracia; el derecho económico".³⁵

De lo expuesto se infiere, y a manera de ejemplo, para rebustecer nuestro punto de vista, que el derecho adjetivo del trabajo no puede considerársele autónomo. Encontramos que en el artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, establecía:

"Los casos no previstos en la presente Ley o sus reglamentos se resolverán de acuerdo con la costumbre, o el uso y, en su defecto, por los principios que se deriven de esta Ley, POR LOS DEL DERECHO COMUN EN CUANTO NO LA CONTRARIEN y por la equidad". En ese sentido se pronunciaba la jurisprudencia.

Situación que llegó a solucionar muchos problemas que se presentaron. Por lo que consideramos que a medida que el derecho adjetivo del trabajo vaya adquiriendo o enriqueciéndose con la doctrina jurisprudencial, irá cobrando mayor consistencia y solidez en su unidad; pero por lo pronto, se hace necesario la aplicación del derecho común en aquellos aspectos en que no existan preceptos aplicables al caso concreto.

Es verdad que en el derecho del trabajo aprecian la prueba en conciencia, y en los tribunales civiles valoran las pruebas conformes a la Ley que los regula. A pesar de esto último creemos firmemente que aún no podemos decir que el derecho adjetivo del trabajo, esté institucionalizado; entendemos por esto, que su técnica y procedimientos sean propios, sin que en ningún momento guarde semejanza con el derecho civil.

Como corolario del presente capítulo, pensamos que la Nueva Ley Federal del Trabajo tiene bastantes lagunas, que no se pueden resolver con su propia técnica o principios, especialmente en su

parte adjetiva, y en casos creemos que para la solución que plantea debe acudir al Derecho Común, el cual debe admitirse como supletorio del mismo en aquellos casos no previstos por la Ley Federal del Trabajo; siempre y cuando desde luego que en ningún momento pueda contravenir los intereses que protege dicha materia y sí, para esclarecer los problemas que en un momento determinado se presenten.

Ahondando sobre el tema el maestro Mario de la Cueva considera:

El orden jurídico de un Estado es necesariamente unitario. No puede concebirse un orden jurídico contradictorio; de manera que es absurdo pensar en una contradicción permanente entre los principios del derecho común y los del derecho del trabajo. Ya decíamos en otro capítulo que si bien existen finalidades diversas y distintas filosofías en uno y otro ordenamiento, no era razón bastante para considerar el derecho civil y al de trabajo como radicalmente distintos.

La unidad del orden jurídico estatal supone un conjunto de principios fundamentales la base de todo el derecho y en esos principios se reúnen el derecho civil y el de trabajo. Admitir lo contrario sería destruir las normas básicas del orden social; equivaldría a pensar, por ejemplo, que en materia de trabajo podrían no tener aplicación las reglas derivadas de las garantías individuales.

Pues bien, de esos principios fundamentales derivan una serie de consecuencias, que tiene forzosa aplicación en el derecho común y en el de trabajo. Verdad que podría sostenerse que los principios que forman la unidad del orden jurídico no pertenecen al derecho común y que si se aplican en el derecho del trabajo es debido a que son también principios de éste, como lo son igualmente del derecho administrativo; la objeción es válida; los principios fundamentales del orden jurídico de un Estado se aplican a todas las ramas del derecho, precisamente porque no pertenecen a ninguna. Pero también es cierto que esos principios son tradicionales, concebidos como principios del derecho común y que es en el derecho civil donde se estudian".³⁰

Resumiendo sobre lo que hemos manifestado en párrafos anteriores, consideramos que es evidente que si no existe norma aplicable a un caso particular o concreto en el actual derecho adjetivo del trabajo, no deben en ningún momento creemos, de improvisar o mejor dicho de apereibir alguna de las partes en un juicio de realizar determinada conducta, situación que desde luego a todas luces sería ir en contra del orden jurídico y por ende violando derechos de las partes que intervienen en el procedimiento, y a fin de resolver una situación es más razonable aplicar normas supletorias, sabiendo que éstas, forman parte del concensus del orden jurídico nacional; más aún en nuestro medio, proviene de una obligación constitucional establecida en el artículo 14, cuyo texto del párrafo cuando, por interpretación jurisprudencial se ha convertido en principios generales de derechos no sólo aplicable a las sentencias civiles, ello en virtud de que el derecho de un país es unitario, dictados y conformados por normas superiores de rango constitucional. En otro aspecto también proponemos respetuosamente la ereación del Código Federal de Procedimientos Laborales, que vendría a resolver en forma relativa la autonomía del Derecho Adjetivo del Trabajo.

Entendiendo por autonomía de una disciplina jurídica, según, Rocco:

“Para que una ciencia jurídica pueda considerarse autónoma es suficiente que sea lo bastante amplia para merecer un estudio a propósito y particular, que la misma contenga doctrina homogénea dominada por conceptos generales comunes y distintos de los conceptos generales informadores de otras disciplinas, que posea un método propio o sea que emplee procedimientos especiales para el conocimiento de las verdades que constituyen el objeto de las investigaciones”.⁴⁰

A continuación transcribiremos algunas definiciones sobre el Derecho Procesal del Trabajo, dadas por las especialistas en la materia, así para Hugo Alcina es:

El conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del poder judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la sustentación del proceso”.⁴¹

Luigi de Litala afirma:

“Que el Derecho Procesal del Trabajo es la rama de la ciencia jurídica que dicta las normas instrumentales para la actuación del derecho del trabajo y que disciplina la actividad del juez y de las partes en todo el procedimiento concerniente a la materia del trabajo”.⁴²

El maestro Porras López dice:

“El Derecho Procesal del Trabajo, es aquella rama del Derecho que conoce de la actividad jurisdiccional del Estado respecto de las normas que regulan las relaciones laborales desde los puntos de vista jurídicos y económicos”.⁴³

Finalmente el maestro Trueba Urbina expresa:

“Conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, interobreros e interpatronales”.⁴⁴

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.—García Maynes, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 11a. Edición, Editorial Porrúa. Méx., 1963. Pág. 52.
- 2.—García Maynes, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 52.
- 3.—García Maynes, Eduardo. b. Cit. Pág. 52
- 4.—De la Cueva, Mario. *Derecho Mexicano del Trabajo*. Tomo I, 12a. Edición, Editorial Porrúa. Méx., 1970. Pág. 250.
- 5.—De la Cueva, Mario. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. 1a. Edición, Editorial Porrúa, Méx., 1972. Pág. 134.
- 6.—Pereira Anabalón, Hugo. *Derecho Procesal del Trabajo*. Santiago de Chile, 1961. Pág. 27.
- 7.—De la Cueva, Mario. Ob. Cit. 1a. Edición. Págs. 134 y 135.
- 8.—De la Cueva, Mario. Ob. Cit. Pág. 136.
- 9.—Preciado Hernández, Rafael. *Lecciones de Filosofía del Derecho*. Méx., 1960. Pág. 231.
- 10.—De la Cueva, Mario. *Derecho Mexicano del Trabajo*. Tomo I, 12a. Edición, Editorial Porrúa, Méx., 1970. Pág. 395.
- 11.—Trueba Urbina, Alberto. *Comentando el Artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo*. 5a. Edición, Editorial Porrúa, Méx., 1971.
- 12.—Castorena J., Jesús. *Manual de Derecho Obrero*. 5a. Edición, Méx., 1971. Págs. 15 y 16.

- 13.—Cabanellas, Guillermo. *Tratado de Derecho Laboral*. Tomo I. Buenos Aires, 1949, Ediciones El Gráfico Impresos. Pág. 378.
- 14.—Cabanellas, Guillermo. *Compendio del Derecho Laboral*. Tomo II, Bibliografía Omeba, 1968. Pág. 704.
- 15.—IBIDEM. Ob. Cit. Pág. 704.
- 16.—Trueba Urbina, Alberto. *Nuevo Derecho Procesal del Trabajo*. 1a. Edición. Méx., 1971. Editorial Porrúa. Págs. 222 y 223.
- 17.—Trueba Urbina, Alberto. *Nuevo Derecho Procesal del Trabajo*. 1a. Edición. Méx., 1971. Editorial Porrúa, Págs. 223, 253 y 254.
- 18.—De la Cueva, Mario. *Derecho Mexicano del Trabajo*. Tomo II, 10a. Edición. Editorial Porrúa, México, 1970. Pág. 903.
- 19.—Cabanellas, Guillermo. *Compendio del Derecho Laboral*. Tomo II, Bibliografía Omeba, 1968. Pág. 705.
- 20.—Trueba Urbina, Alberto. Ob. Cit. Pág. 117.
- 21.—Cabanellas, Guillermo. *Compendio del Derecho Laboral*. Tomo II, Bibliografía Omeba, 1968. Pág. 705.
- 22.—Trueba Urbina, Alberto. Ob. Cit. Pág. 121.
- 23.—Castorena J., Jesús. *Manual de Derecho Obrero*. 5a. Edición. México, 1971. Pág. 4.
- 24.—De la Cueva, Mario. *Derecho Mexicano del Trabajo*, Tomo I, 12a. Edición. México, 1970. Editorial Porrúa. Pág. 220.
- 25.—IBIDEM, Ob. Cit. Págs. 226 y 227.
- 26.—IBIDEM, Ob. Cit. Pág. 77.
- 27.—Pérez Botija, Eugenio. *Derecho del Trabajo*. 6a. Edición. Madrid, 1960. Pág. 311.
- 28.—Porras López, Armando. *Derecho Procesal del Trabajo*. Editorial José M. Cajica Jr., S. A. Puebla, Méx., 1956. Págs. 18 y 19.
- 29.—Stafforini R., Eduardo. *Derecho Procesal Social*. Buenos Aires, 1955. Pág. 30.
- 30.—Castañeda Rangel. *El Derecho Procesal del Trabajo en el Perú*. Lima, 1944. Pág. 3.

- 31.—Trigo M., Octavio. *Curso de Derecho Procesal Mexicano del Trabajo*. México, 1970. Pág. 11.
- 32.—Cabanellas, Guillermo. *Compendio de Derecho Laboral*. Tomo II, Bibliografía Omeba, 1968. Pág. 705.
- 33.—Pérez, Leñero. *Instituciones de Derecho Español del Trabajo*. Madrid, 1949. Pág. 385.
- 34.—Podetti. *Tratado de Proceso Laboral*. Buenos Aires. Tomo I, Pág. 17 y ss.
- 35.—Pereira Anabalón, Hugo. *Derecho Procesal del Trabajo*. Santiago de Chile, 1961. Pág. 21.
- 36.—De Litala, Lugui. *Derecho Procesal del Trabajo*. Buenos Aires, 1949. Tomo I, Pág. 9.
- 37.—Cabanellas, Guillermo. *Compendio del Derecho Laboral*. Tomo II, Bibliografía Omeba, 1968. Pág. 705.
- 38.—Trueba Urbina, Alberto. *Derecho Procesal del Trabajo*. Tomo I, México, 1943. Págs. 37 y 38.
- 39.—De la Cueva, Mario. *Ob. Cit.* Pág. 373.
- 40.—Rocco, Hugo. *Principio del Diritto Commerciale*. Turin, 1928. Pág. 16.
- 41.—Alcina, Hugo. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo I. Buenos Aires, 1956. 2a. Edición. Pág. 34.
- 42.—Porrás López, Armando. *Derecho Procesal del Trabajo*. Puebla, Pue., 1956. Editorial José M. Cajica. Pág. 15.
- 43.—Porrás López, Armando. *Ob. Cit.* Pág. 15.
- 44.—Trueba Urbina, Alberto. *Nuevo Derecho Procesal del Trabajo*. 1a. Edición. México, 1971. Editorial Porrúa. Pág. 74.

CAPÍTULO IV

LAS FUENTES DE DERECHO

- a) Significado de la Palabra Fuente.**
- b) Clasificación de las Fuentes Generales de Derecho.**
- c) Fuentes Formales en el Derecho Laboral.**
- d) Fuentes Formales Especiales del Derecho Laboral.**

LAS FUENTES DEL DERECHO

La actual Ley Federal del Trabajo, presenta un nuevo orden, con respecto a las fuentes del Derecho del Trabajo tanto en el orden sustantivo como en el procesal. Suprimiendo el derecho común, como fuente supletoria, difiriendo como lo hacía la Ley del Trabajo abrogada, por lo que, asimismo los preceptos que enumera el artículo 17 de Ley en vigor, no precisa el sentido y alcance en cuanto a su efectividad o aplicación, a efecto de que los mandamientos que enuncia adquieran la forma que los revista de los caracteres de lo jurídico y los haga entrar en el derecho positivo.

Para iniciar el presente y último capítulo de este trabajo, se hace necesario un estudio general de lo que los juristas han denominado Fuentes de Derecho, enfocado desde luego al Derecho del Trabajo.

En primer término expondremos el significado de la palabra fuente, después analizaremos las fuentes de derecho posteriormente nos referiremos a las fuentes formales especiales del derecho laboral.

a) SIGNIFICADO DE LA PALABRA FUENTE

El significado o denominación de la palabra "FUENTE" deriva del latín —FONS, FONTIS—, "manantial de agua que brota de la tierra".¹

El término fuente —escribe CLAUDE SU PASQUIER— crea una metáfora feliz, pues remontarse a las fuentes de un río es llegar

al lugar en que sus aguas brotan de la tierra; de manera semejante, inquirir la fuente de una disposición jurídica es buscar el sitio en que ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del derecho".²

En ese sentido cuando se emplea el vocablo fuente desde un punto de vista jurídico, que es el que nos interesa en este capítulo, se entiende por fuente, las formas en que el derecho positivo aparece y se realiza, los modos como las normas de conducta reciben determinación concreta y carácter coactivo.

b) CLASIFICACION DE LAS FUENTES GENERALES DEL DERECHO

La determinación de las fuentes generales del derecho, es a todas luces un punto muy discutido por la doctrina.

En la época de los romanos estos distinguieron previamente el derecho escrito del no legislado o consuetudinario y consideraron como fuentes del primero a las leyes o decisiones votadas por la plebe, a los senados —consultos o decisiones votadas por el senado, a los edictos de los magistrados y a las respuestas de los prudentes. La única fuente del derecho no escrito era la costumbre.

Actualmente y siguiendo los criterios modernos de clasificación de las fuentes, desde un punto de vista jurídico, se han agregado principalmente en las llamadas Fuentes Históricas, fuentes Reales y Fuentes Formales.

El doctor García Maynes, define a las fuentes antes señaladas, en la siguiente forma:

1.—*Fuentes Históricas*. Aplicase a los documentos, inscripciones, papiros, libros, etc. Que encierran el texto de una Ley o conjunto de leyes, etc.

2.—*Fuentes Reales*. A los factores y elementos que determinen el contenido de las normas.

3.—*Fuentes Formales*. Son los preceptos de creación de las normas jurídicas".³

FUENTES HISTORICAS

Por lo que se refiere a las fuentes históricas, la mayor parte de los autores coinciden, en que son los documentos que encierran al texto de una ley o conjunto de leyes que informan acerca de los criterios jurídicos, existentes en una época o lugar determinado. Las mismas tienen una importancia relevante, ya que éstos, preceden a los documentos presentes en los cuales de una o otra forma indican aciertos o bien errores en su confesión. En esa virtud, para los juristas las Fuentes Históricas del Derecho, son de incalculable valor tanto para transportar instituciones jurídicas del pasado al presente, como las institutas y el Digesto que sirvieron para dar a conocer la magna obra de los juristas romanos.

Sobre las instituciones romanas hay mucho que decir, puesto que diversas instituciones vigentes en diferentes países están inspiradas en aquellas, con esto no queremos decir que a los mismos problemas existentes se les haya dado una solución igual en épocas distintas sin mediar conocimiento de la primera solución, sino en cuanto a que el estudio de las instituciones pasadas han permitido utilizar la misma solución en problemas similares aparecidos en épocas distintas. Son pues las fuentes históricas herencia universal que por medio de la escritura nos han legado sus conocimientos y experiencias los grupos sociales existentes en una época y lugar determinado.

FUENTES REALES

Sobre las fuentes Reales como se dijo anteriormente, al clasificarlas, se entiende por éstas, los factores y circunstancias que dan origen a una disposición y que forma la sustancia de las normas jurídicas. En tal caso los preceptos legales tienen una finalidad, ya que su origen obedece a una razón primordial; la solución de un problema que crea dificultades entre los grupos sociales, por lo que siempre existe una relación de causalidad entre el problema y la norma. Por lo tanto de no existir la norma aplicable a un conflicto determinado, las disposiciones correspondientes no se aplicarían a

casos reales y redundaría en preceptos que no vienen a llenar las finalidades que deben perseguirse en la solución de conflictos entre los individuos. En virtud de que el derecho se ha creado para regir conductas humanas y aquel que no coincida con la realidad, no alcanzará su fin esencial.

Las fuentes reales en el substratum de las normas jurídicas, las cuales dan origen a esos preceptos y por lo tanto el valor intrínseco de ellas no debe olvidarse en la aplicación de las disposiciones correspondientes.

La mayoría de los tratadistas están de acuerdo en que las fuentes reales son dos; fuentes experimentales y fuentes racionales. El elemento experimental engendra de una manera directa las reglas del derecho bajo la conducción del elemento racional. El elemento experimental está representado por las aspiraciones de la armonía social que deriva del medio social o de la naturaleza permanente del hombre. El elemento racional se traduce por la noción del derecho.

Para terminar apuntaremos que la mayoría de los tratadistas consideran que las Fuentes Reales del Derecho del Trabajo son las "Necesidades" y la "Equidad", así mismo para otros las "aspiraciones", ya que éstas se forman por los actos humanos que requiere la clase laborante de la tutela jurídica.

FUENTES FORMALES

Las Fuentes Formales son en suma, los procesos creadores de disposiciones jurídicas que reconocidos como los únicos capaces de otorgar fuerza coercitiva a las reglas de la conducta, las cuales prevalecen en la esencia de la norma jurídica.

En esa virtud entendemos por fuentes del derecho, las formas o modos en que nacen las normas jurídicas, las cuales determinan la conducta externa del sujeto para imponerse socialmente mediante el poder coactivo. Por lo que toda norma de conducta externa para tener el carácter de jurídica, debe llevar invariablemente en su nacimiento formas preestablecidas.

Una vez observadas las mismas en su elaboración, toda norma jurídica tiene un contenido que le da acción a la autoridad en su tarea de regular la realidad social. A su vez, toda norma jurídica consta de dos elementos formal y material, derivando asimismo la distinción de fuentes formales y reales o materiales. Al decir del insigne jurista Mario de la Cueva:

“Toda norma jurídica consta de dos elementos, material y formal, siendo aquel el imperativo mismo que la norma contiene la regla de conducta, mandato o prohibición y el segundo, la forma que reviste el imperativo para imponerse a los hombres y hacerse socialmente obligatorio. Si el derecho es un conjunto de reglas de conducta que brotan de la vida social, para constituir verdaderos imperativos jurídicos, es preciso que las normas que revisten de una forma determinada, única que permite al Estado garantizar su aplicación”.⁴

c) FUENTES FORMALES EN EL DERECHO EN GENERAL

Varios de los procesos de creación en el ámbito jurídico, como productores de normas jurídicas, pero atendiendo a la clasificación de las fuentes formales del derecho en general, nos limitaremos al análisis de las mismas; ya que constituyen a nuestro entender las más adecuadas e importantes.

De acuerdo con la opinión más generalizada, las fuentes formales del orden positivo son: La Legislación, La Costumbre, La Jurisprudencia y la Doctrina.

Para que una norma se considere con carácter de obligatoria, es necesario antes, que cumpla determinados requisitos formales que nada tienen que ver con el contenido de dichas normas, en esa virtud empezamos por analizar las diferentes etapas de acuerdo con lo anterior clasificación de las fuentes formales.

La Legislación. En los países de derecho escrito, ésta es la más importante de las fuentes de carácter formal. Entendemos por legislación como el proceso por el cual uno o varios órganos del

Estado, forman y promulgan determinadas normas jurídicas de observancia general y que se denominan leyes. En este sentido podemos decir que la Ley es toda norma jurídica que emana del proceso legislativo, en fuente genérica del derecho y por tanto es jerárquicamente superior a las demás fuentes formales del derecho.

La Costumbre puede ser: a) Delegante, b) Delegada y c) Derogatoria.

COSTUMBRE DELEGANTE.—Es cuando la costumbre determina el derecho escrito, cuando el derecho considera que la costumbre es fuente primordial, de la propia costumbre nace el derecho escrito.

COSTUMBRE DELEGADA.—Cuando no puede ser contraria a los preceptos de la Ley, es cuando la Ley permite en ciertos casos que la costumbre se use como fuente. En nuestro país la costumbre suple a la Ley en algunos casos principales que son: En el usufructo de montes, Contrato de aparecería, prestación de servicios profesionales, en Derecho Mercantil y Bancario, etc.

La costumbre en derecho mexicano tiene un papel secundario, solo es obligatoria cuando la Ley le otorga tal carácter, por eso se dice que es fuente supletoria. Al respecto el artículo 10 del Código Civil del Distrito Federal dice: "Contra la observancia de la Ley, no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario".

COSTUMBRE DEROGATORIA.—Es cuando la Ley y la costumbre valen lo mismo, es decir, cuando la costumbre puede derogar a una norma jurídica.

Por lo que debemos entender como costumbre la práctica inverterada que se considera necesario y jurídicamente obligatoria, cuando la propia Ley se remite a la misma.

LA JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia, tiene un valor importantísimo en el mundo de la realidad jurídica, ha colaborado grandemente al constante desarrollo del derecho. Se entiende como conjunto de principios

contenidos en las decisiones de los tribunales, es decir, cuando las sentencias individuales se convierten en normas generales y abstractas, en razón de que sus principios se repiten en nuestro caso, por una cantidad prevista por la Ley.

Cuando la Suprema Corte funciona en pleno las sentencias constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros. Por lo que debemos entender como jurisprudencia, el proceso de creación de normas jurídicas realizado por el Poder Judicial, para aquellos casos de excepción en los que no existe solución en el precepto legal.

LA DOCTRINA

Se da el nombre de doctrina a los estudios de carácter científico que los jurisperitos realizan del derecho, ya sea con el propósito teórico o con la finalidad de interpretar las normas y señalar las reglas de su aplicación.

La doctrina puede ser fuente formal del derecho, en virtud de una disposición legislativa que le otorgue tal carácter. De acuerdo con lo expresado, la doctrina representa mayor dificultad de lo que pensamos, puesto que se trata de una fuente excelente de inspiración con finalidades no obligatorias.

Es pues la doctrina un conjunto de estudios técnicos o científicos en torno al derecho, que puede proceder de particulares o estudiosos del derecho, para determinar el alcance de las normas jurídicas en su interpretación o su aplicación.

d) FUENTES FORMALES DEL DERECHO LABORAL

Para el estudio de las fuentes formales del Derecho del Trabajo, lo haremos de acuerdo con lo que establece el artículo 17 de la Ley del Trabajo en vigor.

Dicho precepto determina: A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus reglamentos o en los tratados a que se refiere el artículo 6o. se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la Jurisprudencia, la Costumbre y la Equidad.

En primer lugar el precepto antes señalado, indica que a falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o. se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, etc.

La Constitución como Ley jerárquica tiene por función esencial, regular la creación de leyes y se ocupa poco o nada de su contenido, la legislación determina tanto la creación como el contenido de las normas jurídicas y administrativas, las leyes pertenecen pues a la vez, al Derecho Material, el Código Penal y el Código Civil, son complementados por los Códigos de Procedimientos.

La Constitución es lo más importante y en consecuencia las demás leyes o reglamentos están subordinados a ella. La Constitución de 1917, proclama una nueva concepción del derecho y de justicia social, emanada del movimiento armado de 1910; siendo la primera en consignar, las más grandes transformaciones jurídicas de la historia; los nuevos derechos del hombre, cuya fórmula fundamental es el hombre, que entrega su energía de trabajo al servicio de la economía y por lo tanto tiene derecho a que la sociedad le garantice un trato y existencia dignas, dicha Constitución brotó de la vida de aquellos hombres que cayeron en defensa de sus ideales; resultado de ello son los artículos 27 y 123, como producto social de la nueva Constitución.

Por consiguiente, una Constitución prescribe principios fundamentales en beneficio de la colectividad. Por lo tanto no puede descender en la solución de aspectos mínimos, en el orden sustantivo y adjetivo del Derecho del Trabajo, los cuales creemos deben estar reservados a su Ley Reglamentaria y por lo tanto no como fuente supletoria del Derecho Laboral.

La Ley Federal del Trabajo, desde luego constituye un cuerpo jurídico independiente, ya que la misma no es sino la reglamentación del artículo 123 Constitucional del cual se nutre; la que debe proyectar los principios fundamentales de dicho ordenamiento, a efecto de que hasta donde sea posible irradie y amplifique los mismos principios que se desprenden del artículo 123 Constitucional.

Mas sin embargo, a pesar de que la Ley Federal del Trabajo se concreta fundamentalmente, a la protección, tutela y mejoramiento en general, de la clase trabajadora. Así como hacer efectivo el derecho sustantivo y adjetivo cuando éstos no se cumplan. Pero a pesar de que la Ley del Trabajo, representa para los trabajadores un mínimo de derecho y beneficios, tratando de abarcar todas las necesidades de la misma, habrá puntos que no sean previstos, precisamente porque las leyes no son perfectas y es entonces cuando deben acudir a otras fuentes, para el esclarecimiento de un asunto, ya sea en el sentido de no ser claro determinado precepto, o bien que no exista norma aplicable al caso.

En estos casos, consideramos que debe recurrirse a otro ordenamiento de manera que éste nos oriente a resolver el conflicto planteado, pudiendo ser una disciplina distinta, en la que no existan lagunas; ésto desde luego siempre y cuando no venga a contravenir los intereses en controversia. De tal manera que no recurramos a fórmulas ambiguas.

Los reglamentos, estos en la mayor parte de los órganos jurídicos nacionales, son normas generales de la legislación se encuentran repartidas en dos o más grados diferentes. Así la distinción entre la Ley y el Reglamento, es particularmente importante cuando la Constitución atribuye en principio a un parlamento elegido por el pueblo la competencia para crear normas generales; para admitir que éstas sean detalladas por otras normas generales dictadas por órganos administrativos.

La situación es la misma cuando en ciertas circunstancias excepcionales. La Constitución autoriza al gobierno a dictar en reemplazo del parlamento; todas o parte de las normas necesarias. Las normas generales que no emanen del parlamento sino de una

autoridad administrativa se denominan reglamentos. Se dice de estas dos formas de creación de las normas jurídicas que son fuentes del derecho, consideramos que esta imagen se equivoca porque puede también designar el fundamento último de la validez de una norma jurídica. Por todo lo anterior, creemos que en lugar de recurrir a esta imagen, para suplir las lagunas de una Ley; es preferible definir de modo claro y directo cada uno de los problemas por resolver.

En conclusión, consideramos, que el reglamento no puede concebirse como un acto creador de derecho nuevo, por lo que en consecuencia no puede introducir beneficios para los trabajadores que no están previstos en la Ley que reglamenta. El reglamento en el orden jurídico nacional tiene un carácter de rango constitucional de acuerdo con el artículo 89 Fracción I, en tanto que faculta al Poder Ejecutivo para "proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de leyes", es claro que está dirigida a reglamentar determinados aspectos de una ley en cuanto esta tiene vigencia y por lo tanto se circunscribe este aspecto del Ejecutivo a su finalidad primordial. En esa virtud creemos que el reglamento es inoperante para suplir las lagunas de la Ley.

El artículo 71 Constitucional establece que la iniciativa de las leyes compete al: a) Presidente de la República, b) Los Diputados y Senadores de la Unión, c) A las Legislaturas de los Estados.

El proceso legislativo consta de seis etapas: a) Iniciativa, b) Discusión, c) Aprobación, d) Sanción, e) Publicación, f) Iniciación de la vigencia.

INICIATIVA.—Es el acto por el cual determinados órganos del Estado someten a la consideración del Congreso un proyecto de Ley.

DISCUSION.—Es el acto por el cual las Cámaras deliberan acerca de las iniciativas, a fin de determinar si deben o no ser aceptadas.

APROBACION.—Es el acto por medio del cual las Cámaras aceptan un proyecto de Ley.

SANCION.—Es la aceptación de una iniciativa por el Poder Ejecutivo.

PUBLICACION.—Cuando la Ley fue aprobada y sancionada, se da a conocer a quienes deben cumplirla, lo que se hace en el Diario Oficial de la Federación. Es conveniente que cuando el Poder Ejecutivo recibe un decreto, se considera que lo ha sancionado, si éste no lo devuelve dentro de los diez primeros días útiles hábiles, a no ser que corrido este tiempo el Congreso hubiera suspendido sus labores y entonces la devolución se hará en el primer día hábil en que el Congreso se reúne. De esta manera tomando en consideración ésto, la sanción del Poder Ejecutivo puede ser expreso o tácito. Es tácito cuando no lo devuelve en el término señalado y es expreso cuando ordena inmediatamente su publicación.

INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA LEY.—Puede ser de dos modos sucesivos y sincrónicos. En el primero las leyes y otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Diario Oficial. En el segundo caso, si la Ley o reglamento fija el día en que debe empezar a regir obliga desde ese día, con tal que la publicación se haga con anterioridad. El lapso comprendido entre el momento de la publicación y aquel en que la norma entre en vigor se denomina **VACATIO LEGIS**.

LA COSTUMBRE

La costumbre es la repetición constante de ciertos actos (elemento objetivo), con la condición de que respecto de esos actos exista el convencimiento de que son obligatorios (elemento subjetivo), “inveterata, con suctudo opinio juris seu necessitatis”.

Algunos autores opinan que para que la costumbre se considere como fuente del derecho, es necesario además, el reconocimiento por parte del Estado, si estos tres requisitos se cumplen, estamos en presencia de un derecho consuetudinario. Por lo que debemos entender que la costumbre para que se considere como tal; se

requiere la repetición constante de ciertos actos con la convicción de que sean obligatorios.

Los tratados internacionales a que se refiere el artículo 6o. de la Ley Federal del Trabajo, pueden constituir fuentes formales del Derecho Laboral, aunque en la práctica es muy remoto que estos adquirieran tal carácter.

Por eso asimismo, consideramos que los tratados no ayudarían mucho como fuente supletoria del Derecho del Trabajo, en cuanto que los tratados por lo regular prescriben fórmulas de bienestar general, con esto no se puede incluir los intereses que se ventilan en una controversia de carácter laboral el problema se presenta en cuanto a la aplicación singular de una norma determinada en cuanto esta no traduce con nitidez el derecho sustantivo, o adjetivo, por tal razón, consideramos que los tratados no sería una solución apetecida como integradores o bien como fuente supletoria de la Ley Federal del Trabajo.

Disposiciones que regulen casos semejantes, es claro que se refiere a la analogía, para llenar las lagunas de la Ley facultando al intérprete para usar los procedimientos análogos, no simple medio de interpretación de la Ley; sino fuente independiente cuyo fundamento radica en la necesidad que siente el espíritu de igualdad jurídica, según la cual a la misma situación de hecho debe corresponder idénticas soluciones de derecho. Sobre la aplicación de la analogía, el Maestro Mario de la Cueva dice:

"Un caso no previsto por el legislador y una norma que regula un caso semejante, pero en la aplicación de la norma deberá cuidarse que su uso tenga la finalidad del Derecho del Trabajo, lo que significa que el empleo de la norma no habrá de servir para restringir alguno de los beneficios del trabajo".⁵

Es indudable el valor que tiene la analogía en la aplicación del derecho, pero desafortunadamente en los Tribunales del Trabajo es nula su aplicación. Por tal motivo también consideramos que la misma no es idónea para suplir lagunas de la Ley Federal del Trabajo, como fuente supletoria.

El artículo que se comenta, en seguida consigna tres nociones:

los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

En punto a los principios generales de derecho, no hay una opinión unánime sobre qué debe entenderse por tales, algunos filósofos del derecho consideran: que cuando la ley a falta de disposición concreta confía al juez la determinación de la regla jurídica individualizada, se remite al criterio ideal de justicia. Para otros: no son cosa más que los principios generales del sistema jurídico, obtenidos por procesos de generalización creciente de los criterios que informan los distintos preceptos. Otros indican que constituye el derecho natural, por medio de reglas inmutables de valor absoluto, ético, moral y concorde con la recta opinión.

Para Pereira Anabalón son: "aquellos fundamentos de reigambre sociológico o filosófico que orientan e informan el sistema jurídico".⁶

Finalmente al respecto el distinguido jurista Mario de la Cueva dice: "Los principios generales del derecho, una fórmula que se halla en el artículo 14 de la Constitución y que ha sido un motivo excelente para que los filósofos del derecho den rienda suelta a su fantasía, si bien han olvidado que si el orden jurídico descansa en el principio de la soberanía del pueblo, los principios generales del derecho pueden ser sino los que el pueblo puso en la base de su orden jurídico..."⁷

Es así, que la noción sobre los principios generales del derecho es muy discutido en los términos como lo hemos transcrito y por lo tanto creemos que los mismos no traducen con claridad, la manera en que debe llenarse las lagunas de la Ley, y por lo tanto como fuente supletoria del Derecho del Trabajo deja mucho que desear.

Los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución.

Al promulgarse la Constitución de 1917, nace en nuestro país un derecho eminentemente social, al establecer preceptos que tutelan a grupos económicamente desvalidos y a la vez supeditar los derechos del individuo a los intereses de las mayorías. Así encontramos que los artículos de carácter social, son básicos en nuestra

Carta Magna: Los artículos 32, 49, 27, 28, 73 y 123. Estos entrañan garantías sociales a la educación, a la libertad de trabajo, a la propiedad como función social, al reparto equitativo de la riqueza pública, a la tierra, a los económicamente menos favorecidos. En esa virtud los principios generales de justicia social tendiente a reivindicar los derechos del proletariado, protegiéndolo frente a los poderosos, es decir del hombre sin escrúpulos insaciable de riquezas, siendo así que el objetivo principal del artículo 123 es liberar al débil de las garras de la explotación y de la miseria.

Sobre los principios generales de justicia social que deriva del artículo 123 de la Constitución, como precepto de rango superior jerárquico, es evidente que prescribe fundamentos esenciales para la clase trabajadora y por lo tanto son derechos generales, lo cual no implica que en un momento dado, se ocupe de las lagunas del Derecho del Trabajo. Misión que debe estar encomendada a su ley reglamentaria y en conclusión pensamos que recurrir a estos principios no es el medio apropiado como fuente supletoria del derecho que nos ocupa.

La jurisprudencia, ocupa un lugar rimportantísimo en el mundo jurídico nacional positivo, alcanzando un valor inestimable, no sólo como fuente interpretatoria de los preceptos constitucionales; sino además como ciencia del derecho y como fuente del derecho. En el primer caso la jurisprudencia es el conjunto de decisiones constantes de los Tribunales que obligan a otros. Por lo tanto la jurisprudencia no es acto de creación legislativa, su función es dogmática y reproductora, esclarecedora del derecho, así como interpretar y completar el sentido de los textos de la ley.

La jurisprudencia es el conjunto de interpretaciones y consideraciones jurídicas que hace la autoridad judicial, en uso de la facultad que le otorga la Constitución, en los casos que son de su conocimiento y que por virtud de la reiterada aplicación de las mismas tesis en cinco de esos casos concretos ininterrumpidos.

En conclusión, consideramos que la jurisprudencia como fuente formal del Derecho del Trabajo, es de suma importancia y por lo tanto la más acertada como fuente supletoria a que remite el precepto que comentamos.

La costumbre, al estudiarla como fuente formal del derecho, encontramos que para su aplicación es necesario considerar diversos factores, por lo cual exigen algunos autores las siguientes características. Primero, que sea un conjunto de normas que se acostumbren con frecuencia y durante un tiempo más o menos largo y segundo, que el grupo social de donde se desprende tales usos les dé carácter obligatorio. La costumbre en el Derecho del Trabajo tiene importancia en su aplicación, sólo si se forma en beneficio de los trabajadores, en el caso de que una ley otorgue a los mismos menores beneficios que la costumbre, siempre y cuando en este sentido se pronuncie también la jurisprudencia, para que tenga fuerza en su obligación.

En consecuencia la costumbre tiene actualmente un papel secundario en el Derecho del Trabajo, ya que la misma señala con vaguedad el modo de obra, sin fijar sus perfiles en forma precisa y definida; en este sentido la costumbre no guarda con respecto a los que tienen que cumplirla, la fuerza necesaria para que no varíe con las interpretaciones, además crea conflictos en su aplicación por no hallarse en forma escrita. Sobre este particular escribe el maestro Mario de la Cueva:

"En estas condiciones, el campo de la costumbre se limitó a lo que hace tiempo llamamos las costumbres o usos de empresas: formas determinadas y propias de cada empresa para el desarrollo de los trabajos o beneficios, no contemplados en los contratos colectivos, cada día menos frecuentes. La Comisión mencionó la costumbre como fuente formal supletoria, porque juzgó inconveniente cerrar una posibilidad que puede presentarse".⁵

Con respecto a la costumbre, también nos inclinamos a pensar que como fuente supletoria del Derecho del Trabajo, no constituye ya más acertada como fuente supletoria del mismo.

Por último tratamos sobre la equidad, lo cual representa para los tratadistas del derecho un tema muy discutido, se dice: que es el criterio racional que exige una aplicación prudente de las normas jurídicas el caso concreto, consistente en la aplicación de la justicia de los actos individualizados, en virtud de que se podría considerar válidamente, que la justicia, es el género y la equidad es la especie.

Para el jurista Rafael Preciado Hernández: "la equidad es el criterio racional que exige una aplicación prudente de las normas jurídicas al caso concreto, tomando en cuenta todas las circunstancias particulares del mismo, con miras a asegurar que el espíritu del derecho realice sus fines esenciales y sus principios supremos, prevalezcan sobre las exigencias de la técnica jurídica".⁹

Para el maestro Mario de la Cueva: "la equidad sirve para corregir a la justicia, pero corregir no significa modificar la justicia, sino adaptarla; lo justo y lo equitativo no son términos opuestos, pues lo equitativo es la aplicación de lo justo en vista de las circunstancias especiales".¹⁰

Por su parte el Maestro Trucha Urbina dice:

"Por lo que respecta a la equidad, ésta debe siempre interpretarse de acuerdo con la idea aristotélica: superar a la justicia y mejorar a la justicia, sin duda que allí encontraremos un principio reivindicatorio en favor del proletariado, que confirma la teoría jurídica del artículo 123 de la Constitución".¹¹

En ese sentido podemos expresar, que la equidad es un término bastante ambiguo, ya que no se aprecia concretamente a través de un precepto que debe de entenderse como tal. Por otro lado, pensamos que debe de entenderse por equitativo para con los intereses de las partes que intervienen en una contienda laboral, ya que cada una de esas partes verán el asunto de acuerdo con sus respectivos intereses, reclamando para ambas lo equitativo.

En consecuencia, consideramos que a pesar de que la mayoría de los tratadistas del derecho han apuntado que la equidad es una fuente formal muy valiosa del Derecho del Trabajo, no es tan efectiva su aplicación como fuente supletoria del mismo.

Comentando las nuevas fuentes del Derecho del Trabajo sustantivo y adjetivo, el maestro Jesús Castorena dice.

"El artículo 17, que remite para solucionar los problemas que no contemplan la Constitución, la Ley, los Reglamentos y los Tratados aprobados, a las disposiciones que regulen casos semejantes

a los principios generales que derivan de aquella legislación, a los principios generales del derecho, a los de la justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, a la jurisprudencia, a la costumbre y a la equidad, consigna en su enunciado las fuentes de derecho o sean las formas o maneras de establecerse las normas jurídicas”.

El enunciado, tautológico e innecesario, es desde el punto de vista jurídico y legal, ilógico.

Aplicar las disposiciones que regulan casos semejantes, es la aplicación extensiva de la Ley, principio de interpretación largo tiempo admitido y sancionado por el derecho, como lo es la aplicación analógica que el nuevo texto elimina y por virtud del cual, se aplica a un caso no contemplado por la ley, la regla establecida por la ley para un caso determinado y que tiene por lo tanto mayor alcance dialéctico, que el de la aplicación extensiva de la norma. Esta se refiere a casos previstos por la propia ley, pero que no fueron calificados por principio alguno.

Siguen tres principios, los que derivan de la legislación del trabajo, los generales del Derecho y los de la Justicia Social sancionadas por el artículo 123 de la Constitución.

De existir “los principios”, los terceros quedarían incluidos en los segundos; y como nadie se ha puesto de acuerdo con nadie para decir cuales son los principios generales del derecho, resultará que el texto positivo carece de positividad.

En cuanto a la jurisprudencia, la costumbre y la equidad afirmamos que la primera hace prevalecer la interpretación de los textos positivos hecha por los Tribunales, sobre la variedad y múltiples opiniones que pueden darse a los propios textos, son pues, éstos los que prevalecen, o lo que es lo mismo, la jurisprudencia no crea normas.

Cuando los Tribunales resuelven una cuestión no prevista por la ley, la sentencia sienta las bases para forjar la norma, más la decisión no es la misma. La solución necesita referirse y luego ser asentida por la comunidad, para adquirir la calidad de norma jurídica.

La costumbre o sea la repetición de una solución concreta a un problema jurídico también concreto, con el asentamiento de la comunidad si es norma de derecho y es debido que se le considere, por cuanto que hay mundos extensos del Derecho Obrero gobernados por ella.

Por lo que mira a la equidad, decimos nosotros, que siendo ella la justa igualdad, es en sí, la materia prima y primero del derecho, porque descansa sobre la justa igualdad de los hombres. No es sin embargo, la equidad una regla, cada quien la valora como quiere, según el lugar y según un mundo de circunstancias".¹²

Por nuestra parte consideramos que los nuevos conceptos que constituyen las fuentes del Derecho del Trabajo, que enuncia el precepto que nos ocupa; son a no dudar una resolución incierta, exceptuando la jurisprudencia, la cual constituye un absoluto acierto, como fuente supletoria del derecho. Por otra parte, también que era más conveniente, continuar aplicando el derecho común en los términos preceptuados en el artículo 16 de la Ley anterior, como supletorio y de aplicación necesaria, para dar mayor estabilidad a las relaciones jurídicas.

Tal actitud resulta preferible a la de aceptar como fuente supletoria, por ejemplo a los principios generales del derecho, a la equidad, términos tan ambiguos; tan difícil de aplicar y de interpretar, que deja a las relaciones jurídicas en situación bien inestable, de inseguridad, por lo menos en cuanto se refiere a previsibles consecuencias. En esa virtud aplicar el derecho común como supletorio no atenta contra la autonomía del derecho del trabajo.

Finalmente, sobre la importancia del derecho supletoria, el doctor Guillermo Cabanellas escribe:

Se entiende por Derecho Supletorio aquellas normas jurídicas que se aplican a falta de disposiciones expresas contenidos en el Código a la Ley principal. Casi todos los Códigos de Trabajo considerarán como índole supletoria las disposiciones de los Códigos Civiles y de procedimiento Civil. A este respecto señala Caldera que "convendría admitir como fuente supletoria, el derecho común; pero

en tanto no contrarie los principios derivados de la Legislación del Trabajo y las normas generalmente aceptadas de la justicia social.¹³

e) FUENTES FORMALES ESPECIALES DEL DERECHO REAL

En el Derecho del Trabajo las fuentes formales generales que ya hemos analizado, no guardan la misma jerarquía que en el Derecho Civil. Encontramos, en la disciplina laboral, ciertas fuentes especiales que le son privativas y que, desde luego, conservan en exclusiva una situación de primacía en relación con las generales con exclusión de otro Derecho, como son: el contrato colectivo, el contrato Ley y la sentencia colectiva. Efectivamente, la ley, fuente formal por excelencia del derecho común, pierde su primacía en el derecho laboral. En virtud de que el derecho laboral se establece un mínimo legal en el campo del derecho laboral mínimos legales, en este sentido está dando una base importantísima; en cuanto puede ser superada a través de las fuentes especiales mencionadas. Es así, que como fuente formal especial del derecho del Trabajo, el contrato colectivo se encuentra por encima de la ley, en tanto que ésta consagra principios y derechos mínimos.

Es a través del contrato colectivo, como supera poco a poco, los derechos otorgados a los trabajadores por la Legislación Laboral. El contrato colectivo se extiende, no sólo a los trabajadores que en él intervienen en su celebración, sino que aún a aquellos que no intervinieron con su asentamiento, más aún, a las personas que se opusieron al mismo a pesar de que no estuvieron sindicalizados.

Constituyéndose en ésta y otras formas, como fuente auténtica de Derecho Laboral.

Es así como la actual Ley Federal del Trabajo en su tercera parte trata de las relaciones colectivas del trabajo y se integra con los capítulos sobre condición, sindicatos, contratación colectiva, suspensión y terminación de las actividades de las empresas y huelga.

El artículo 386 de la Ley Federal del Trabajo dice: "Contrato

Colectivo de Trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe presentarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos”.

Observando lo anterior y ante la posibilidad de elaborar leyes que prevean todas las circunstancias particulares que se puedan presentar en las relaciones de trabajo, establecidas entre los trabajadores y empresas determinadas, el legislador otorgó facultades a los trabajadores asociados para regular las condiciones según las cuales deben prestar su trabajo. Dentro de esta facultad reguladora, los trabajadores encuentran desde luego el respaldo de las garantías o derechos mínimos que en su favor consagra la ley, lo cual permite que en defensa de sus respectivos intereses puedan conquistar mejores prestaciones en la empresa, como generalmente sucede. Tomando desde luego en consideración de lo que prescribe el artículo 394, que al celebrarse el contrato colectivo no podrá contener prestaciones menos favorables para los trabajadores que las contenidas en contratos vigentes en la empresa o establecimiento.

En las estipulaciones contenidas en los contratos colectivos, sobresale en forma especial la determinación de los salarios, sin este requisito no producirá efectos el contrato. La falta de estipulaciones relativas a la jornada de trabajo, días de descanso y vacaciones, estas son suplidas por las disposiciones legales. En este orden la Ley fija salarios mínimos generales y profesionales por conducto de la Comisión Nacional y de las Comisiones Regionales y por contrato colectivos de las retribuciones que debe pagar el patrón a los trabajadores, por arriba de los salarios mínimos generales, representando verdaderas conquistas de los trabajadores a través de dicho convenio.

Las condiciones estipuladas en el contrato colectivo, rigen para todos los trabajadores de la empresa o establecimiento que abarque con excepción hecha de los trabajadores de confianza, cuando expresamente se establezca esta limitación en el convenio. Por todo lo anterior y tomando en cuenta todas las características que hemos señalado y fundándonos en la disposición legal que establece que

en los contratos colectivos, debe señalarse las empresas o establecimientos que abarque a efecto de hacer extensivas las prestaciones conquistadas. Circunstancia por la cual podemos afirmar sin equivocarnos que el contrato colectivo de trabajo es una fuente formal propia y exclusiva del derecho laboral.

EL CONTRATO LEY

El Contrato Ley, difiere en cuanto del anterior, en virtud de que se puede formar sin acuerdo de voluntades y más aún contra la manifestación expresa de voluntad en contrario de Trabajadores o patrones minoritarios de una región o industria determinada y en consideración de que no es de aplicación general (como la Ley), es en efecto una fuente formal especial del derecho del trabajo que otorga a los obreros mayores prestaciones y beneficios que la Ley del Trabajo, e inclusive que el propio contrato colectivo, pues supone un esfuerzo de democratización del derecho, que supera el contrato de empresa, y se erige en un contrato de industria.

El contrato Ley lo define de la siguiente forma el artículo 404: "Contrato-Ley es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe presentarse el trabajo en una rama determinada de la industria y declarado obligatoria en una o varias Entidades Federativas, en una o varias zonas económicas que abarque una o más de dichas Entidades, o en todo el Territorio Nacional".

La razón de este contrato Ley se debe a las necesidades especiales que son propias de una determinada rama de la industria, en una o varias Entidades Federativas o en una o más zonas económicas, el contrato colectivo; después de satisfacer los requisitos de un trámite específico establecido en la propia Ley del Trabajo, puede ser elevado a la categoría de contrato-Ley. Este es jerárquicamente superior al contrato colectivo de trabajo en cuanto supera las estipulaciones que sean más favorables a los trabajadores.

El contrato colectivo obligatorio al igual que el contrato colectivo de trabajo es fuente formal privatística del derecho del trabajo, pero en su validez no se concreta como el contrato colectivo de trabajo; sino que abarca una Entidad Federativa la zona o zonas económicas; o todo el territorio Nacional y por ello sus disposiciones son aplicables a toda empresa de la rama de la industria correspondiente establecida. El contrato colectivo de trabajo en comparación con el contrato-Ley, aquel desaparece al disolverse las empresas en que es aplicable, este último en cambio sigue siendo aplicable a las demás empresas que subsistan y sólo terminará por las causas a que la propia ley señale.

LA SENTENCIA COLECTIVA

La sentencia colectiva, que es la que pronuncian las Juntas de Conciliación y Arbitraje en ocasión a los conflictos denominados de carácter económico o modificación colectiva de las condiciones de trabajo, en oposición a los laudos que son dictados por dichas autoridades en los conflictos de índole jurídica, cuando existen circunstancias económicas que los justifiquen, es también fuente formal especial del Derecho del trabajo, ya que mediante ella se crean nuevas condiciones de trabajo, que sustituyen a las que no pudieron subsistir y que dieron origen al conflicto económico. Dichas sentencias tienen la peculiaridad de ser los únicos medios por los cuales se pueden o disminuir el personal, la jornada, la semana de trabajo y en general: modificar las condiciones de trabajo de la empresa o establecimiento, a fin de conseguir el equilibrio o la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones, reducción que desde luego tiene como límite la Constitución y la Propia Ley del Trabajo que, como ya hemos repetido concede mínimos de derechos.

Al poner fin a un conflicto de naturaleza económica, éste no se hace a través de convenios o acuerdos, como el contrato colectivo y el contrato-Ley, sino a través de una resolución de la Junta, en donde las partes aportan todos los elementos tendientes a probar la situación económica de la empresa o establecimiento, integrando comisiones que auxilien a los peritos destinados por la Junta en la

investigación, de tal manera que puedan contribuir a determinar las causas que dieron origen al conflicto y que les permite elaborar su dictamen. Concluido el procedimiento corresponde a la Junta dictar esta sentencia y es a través de ella, que ha de juzgar lo procedente, determinar el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo o la modificación de la ya existente.

En concreto en su vigencia, por cuanto que norma las condiciones de trabajo en la empresa en que se plantea el conflicto. Abarcando a su vez sus efectos jurídicos a todos los trabajadores que presten sus servicios en la empresa o establecimiento. Con esta sentencia, la Junta elabora la norma jurídica, que en este caso si es concreto, ya que rige una relación laboral específica, estableciendo nuevas condiciones de trabajo o modificando las ya existentes.

Fundándonos en todo lo que hemos indicado podemos concluir que la sentencia colectiva es otra fuente formal propia del Derecho del Trabajo.

REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO

El Reglamento Interior de Trabajo, consideramos que es otra fuente especial del Derecho del Trabajo y por consiguiente privatística del mismo, al igual a las que ya hemos mencionado anteriormente, en esa virtud procederemos a comentar lo que establece la Ley Federal del Trabajo en su artículo 422. "Reglamento Interior de Trabajo es el conjunto de disposiciones obligatorias para trabajadores y patrones en el desarrollo de los trabajos en una empresa o establecimiento". Como se ve la Ley del Trabajo continúa sosteniendo el criterio de que el Reglamento Interior del Trabajo debe emanar de la propia celebración entre trabajadores y patrones y no del acto jurídico unilateral de estos últimos, como sucedía en el pasado, de acuerdo con la fracción I del precepto referido.

En la confección del Reglamento Interior del Trabajo se observan previamente los siguientes requisitos:

I.—Se formularán por una Comisión Mixta de representantes de los trabajadores y del patrón.

II.—Si las partes se ponen de acuerdo, cualquiera de ellas dentro de los ocho días siguientes a su firma, lo depositará ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

III.—No producirá ningún efecto legal las disposiciones contrarias a esta Ley, a su reglamento, y a los contratos colectivos y contratos de Ley; y

IV.—Los trabajadores o el patrón, en cualquier tiempo podrán solicitar de la Junta se subsanen las omisiones del Reglamento o se revisen sus disposiciones contrarias a esta Ley y demás normas de trabajo. (Artículo 424).

Del anterior artículo transcrito, nos damos cuenta que en el mismo se consagran las disposiciones obligatorias para trabajadores y patrones en el desarrollo de los trabajos en una empresa o establecimiento lo ordena el artículo mencionado en primer término. (Artículo 422).

Sobre el acuerdo a que se llegue éste tiene la característica de ser concreto, en cuanto que se aplica sólo en la empresa o establecimiento de que forman parte los trabajadores y patrones que lo hayan convenido y en virtud de que sus disposiciones regulan básicamente el desarrollo de los trabajos. En el contrato colectivo de trabajo establecen las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos, en tanto que en el Reglamento Interior de trabajo se fijan las disposiciones relativas al desarrollo de este trabajo, estableciéndose en general las normas necesarias y convenientes, de acuerdo con la naturaleza de cada empresa o establecimiento, con el objeto de conseguir la mayor seguridad en el desarrollo de las labores.

En tanto normas, la distinción que media entre el contrato colectivo de trabajo y el reglamento es evidentemente claro, puesto que en ello se funda la afirmación de que éste último se encuentre supeditado en cierto modo al colectivo, ya que por un lado no podrá normar el desarrollo de trabajos; para los que el contrato colectivo no ha establecido condiciones de prestación y por otro lado al regular el desarrollo de tales labores, no podrá contradecir las disposiciones del colectivo. Esto es los Contratos Colectivos estable-

cen condiciones de prestación en tanto que el Reglamento Interior de Trabajo norma el desarrollo del derecho del trabajo en general, de acuerdo con la fracción III del artículo 424 de la Ley del Trabajo.

Es evidente el interés que puso el legislador sobre el Reglamento Interior de Trabajo, al prohibir que el patrón en forma unilateral elabore el mismo, ya que esto es lógico comprender que el establecimiento sobre las condiciones del trabajo y en su ejecución interesa primordialmente a los trabajadores. Quedando exclusivamente a los patrones al dirigir y administrar la empresa.

Teniendo así mismo comprendido que el Reglamento Interior del Trabajo es de vigencia indefinida ya que la Ley no habla sobre el tiempo de duración.

En lo particular si el Reglamento Interior del Trabajo, concrete su vigencia en una empresa determinada, y que por lógica, desaparecida la fuente del trabajo, desaparece el mismo. Por esta circunstancia contrasta también con el contrato colectivo que por disposición legal debe contener su duración a la expresión de ser por tiempo indeterminado o por obra determinada.

En conclusión en cuanto al contenido y objeto del Reglamento Interior del Trabajo, podemos expresar que éste, al igual que el contrato colectivo de trabajo, contrato-Ley y la sentencia colectiva; es fuente formal del Derecho del Trabajo.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.—Trueba Urbina, Alberto. *Nuevo Derecho del Trabajo*. 1a. Edición, Editorial Porrúa. México, 1970. Pág. 135.
- 2.—De la Cueva, Mario. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. 1a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1972. Pág. 160.
- 3.—Castorena J., Jesús. *Manual de Derecho Obrero*. 5a. Edición. México, 1971. Pág. 5.
- 4.—Sánchez Alvarado, Alfredo. *Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo*. Tomo I, México, 1967. Pág. 36.
- 5.—Cavazos Flores, Baltazar. "Mater et Magister" y la Evolución del Derecho del Trabajo. Argentina. México, 1954. Pág. 120.
- 6.—Guerrero, Euquerio. *Manual de Derecho del Trabajo*. 5a. Edición. México, 1971. Editorial Porrúa. Pág. 389.
- 7.—Aleina, Hugo. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo I, 2a. Edición. Buenos Aires, 1956. Pág. 34.
- 8.—Porrás López, Armando. *Derecho Procesal del Trabajo*. Puebla, Pue. México, 1956. Editorial J. Cajica Jr., S. A. Pág. 133.
- 9.—Guerrero, Euquerio. *Manual del Derecho del Trabajo*. 5a. Edición. México, 1971. Editorial Porrúa. Pág. 390.
- 10.—Trueba Urbina, Alberto. *Derecho Procesal del Trabajo*. Tomo I, México, 1941. Pág. 11.
- 11.—Cabanelas, Guillermo. *Compendio de Derecho Laboral*. Tomo II, Bibliografía meba, 1968. Pág. 704.
- 12.—Trueba Urbina, Alberto. *Nuevo Derecho Procesal del Trabajo*. México, 1971. Editorial Porrúa, 1a. Edición. Págs. 251, 252 y 254.
- 13.—Porrás López, Armando. *Derecho Procesal del Trabajo*. Puebla, Pue. México, 1965. Editorial José M. Cajica Jr., S. A. Pág. 135 y 136.

CONCLUSIONES

1.—La Constitución Político Social Mexicana determina que nuestra forma de Gobierno es la de una República Federal, Representativa y Democrática.

2.—Ahora bien, la Administración Pública consiste en una Entidad constituida por los diversos Organos del Poder Ejecutivo, que tiene por finalidad realizar las tareas sociales, permanentes y eficaces de interés general, que la Constitución y las Leyes Administrativas señalan al Estado para dar satisfacción a las necesidades generales de una Nación.

3.—La Administración Pública se integra con la serie de relaciones de orden jurídico que se establece entre los sujetos que mandan; o administran y los sujetos que obedecen o administrados.

4.—La Administración Pública dispone para lograr sus finalidades de: estructuras, procedimientos, recursos administrativos y recursos humanos.

5.—La Administración Pública ofrece fines Diversos. A saber: Ejecución de programas de desarrollo, orientación de la función política que a su cargo tiene el Ejecutivo, etc. . .

6.—Las Entidades integrantes de la Administración Pública guardan entre sí relaciones normativas que van desde la plena dependencia hasta la independencia y autonomía totales, pasando por estadios intermedios. La mayor o menor intensidad de tales vínculos,

determina lo que la Doctrina llama "Formas de Organización Administrativa".

7.—La Centralización se caracteriza por ser un régimen en el que la subordinación unitaria, coordinada y directa de los Organos Administrativos al Poder Central, es definitiva.

8.—La descentralización es una forma de organización mediante la cual se integra legalmente una persona de Derecho Público, para realizar fines específicos del Estado mediante el ejercicio de actos administrativos o dispositivos sobre un patrimonio propio.

9.—La Descentralización se significa por la transferencia a un órgano inferior, de una competencia, o un poder de decisión ejercido por un órgano superior.

10.—La Delegación no es propiamente una forma de organización administrativa, pero constituye un mecanismo normativo que permite agilizar el procedimiento administrativo.

11.—Respecto a la Desconcentración guarda diferencias que más bien son de grado que de forma. En efecto, mientras en la descentralización se atribuye al inferior la titularidad y el ejercicio de ciertos derechos, en la Delegación se transfiere únicamente el ejercicio de las potestades delegadas no así su titularidad que reside en el supraordinado.

12.—El Derecho Social ha sido y es hoy más que nunca, objeto de apasionadas controversias.

13.—Un antecedente del Derecho Social se localiza en las leyes de Indias.

14.—En Nuestra Patria, en las Proclamas Libertarias de Hidalgo y de Morelos, se encuentran también antecedentes del Nuevo Orden Jurídico.

15.—Ignacio Ramírez, "El Nigromante" es el precursor del Derecho Social Reivindicador. Sus ideas demasiado avanzadas, no reconocen parentesco alguno con las normas Protectoras y de Buen Trato de las Leyes de Indias.

16.—Son aún más superiores a las ideas de Von Gierke.

17.—El Derecho Social tuitivo y reivindicador nació un México y para el Mundo, según explica el Maestro don Alberto Trueba Urbina en el Constituyente Revolucionario de 1916-1917.

18.—Para llegar a esta conclusión es imprescindible el análisis ideológico de lo que con gran acierto denomina el Maestro Trueba Urbina "El Gran Debate". En el mensaje del Artículo 123 se encuentra la Teoría de la Reivindicación de la plusvalía en beneficio de los económicamente débiles, que anima a todas las normas de Derecho Social.

19.—En ese orden de ideas, puntualizarse que es enteramente diverso el Jurista Social, que describe y explica a la Norma, al Constituyente que creó la Norma.

20.—El Derecho Social rompe definitivamente con las corrientes romano-napoleónicas, caducas, obsoletas y anacrónicas para posibilitar el cambio de estructuras económicas que requiere la sociedad.

21.—La mayoría de los autores que han abordado el problema del Derecho Social, proponen definiciones mutiladas e incompletas por cuanto que únicamente encuentran en el Nuevo Orden Jurídico el sentido protector, no así el reivindicador que resulta a fin de cuentas el más importante para la clase proletaria.

22.—Sus ideas abrevan en el Derecho Alemán, olvidando la grandiosidad del Mexicano, todavía inexplorado en toda su magnificencia.

23.—La única definición que cubriendo los rigores de la lógica formal contempla la cara reivindicadora del Derecho Social, con lo que resulta ser inigualable y de una profunda riqueza ideológica, es la del Maestro Trueba Urbina: "El Derecho Social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles".

24.—A través de este concepto se muestra a los marginados una arma formidable para que en forma pacífica transformen las relaciones de producción.

25.—El Derecho Social con sentido reivindicador se universalizó en el Tratado de Paz de Versalles.

26.—De lo que resulta que los Jara, los Macías, los Gracida, etc., de Constituyentes Mexicanos pasaron a ser Constituyentes Revolucionarios de todas las Naciones del Mundo, para orgullo de Nuestra Patria.

27.—La Teoría Integral del Derecho del Trabajo, elaborada por el Maestro Trueba Urbina, explica las Normas de Derecho Laboral e integra los Textos Sociales que el Jurista burgués ha desintegrado.

28.—Determina que el Derecho Social del Trabajo es Estatuto exclusivo de las clase obrera, independientemente de que el trabajador preste o no servicios en el campo de la producción económica.

29.—Sus principios axiomáticos son de tal fuerza dialéctica que han desbordado el campo estricto del Derecho Laboral, propiciando la creación de la Ciencia del Derecho Social, desarrollada por el Maestro Trueba Urbina.

30.—Con el Constituyente de 1917, se escinde toda la cultura burguesa y tradicional.

31.—El Estado de Derecho Social es transitorio y prepara el advenimiento en la tumba de la historia.

32.—El Estado de Derecho Social es transitorio y prepara el advenimiento de una sociedad fundada en la explotación colectiva y no privada de la riqueza.

33.—Una vez desaparecido el Estado Político, el Estado de Derecho Social se transformará en Estado Socialista. Y nuestra Revolución habrá dado el paso más importante de su historia, mismo que fue previsto y auspiciado por el propio Constituyente.

34.—La socialización de los bienes puede llevarse a cabo mediante la expedición de Decretos, Leyes Reglamentos, Acuerdos, etc., que beneficien a los desposeídos, sin que para su ejecución obste el límite liberal y burgués de las Garantías Individuales.

35.—Contra actos que lesionan el Derecho Social, sólo procede el Amparo Social cuyo titular es el económicamente débil, sea trabajador o campesino.

36.—La Teoría Integral del Derecho del Trabajo es fuerza dialéctica que influye en quienes encarnan a los Organos Sociales, a fin de que actúen, conforme a la premisa estipulada líneas atrás, por encima de la fuerza política, orientando y dictando medidas hacia la transformación socialista del Estado.

37.—A las Administraciones Fiscales Regionales, y a la Metropolitana, como ejemplo de ellas, toca un papel importante en la realización de los fines reivindicadores y socializantes que el Constituyente imprimió a las Normas Sociales.

38.—En el devenir histórico de la humanidad, se han registrado grandes convulsiones sociales, principalmente en los grupos económicamente más débiles, los que han sido objeto de las más variadas formas de explotación por parte de una clase minoritaria, que de una manera u otra, ostenta la riqueza por diferentes medios en detrimento de la clase trabajadora. Más la lucha de los oprimidos por reivindicar sus más caros anhelos, han sido la causa principal de la caída de la vieja aristocracia y el surgimiento de nuevas clases dominantes.

39.—En nuestro País, se han registrado grandes movimientos sociales, por el choque constante del pensamiento socio-económico, y filosófico en que se han debatido las clases sociales. No podemos pasar por alto la figura de Don Miguel Hidalgo y Costilla quien tuvo el valor de su inspiración social, al abolir la esclavitud. A don José María Morelos y Pavón, ideólogo de la guerra de independencia, quien tuvo la grandeza de consignar en los Sentimientos de la Nación Mexicana, una serie de garantías sociales para la clase desposeída, y otros no menos ilustres paradigmas que intervinieron con su pensamiento en la guerra de 1810.

40.—En los albores del presente siglo, se empezaron a formar los primeros grupos revolucionarios, no obstante minoritarios; pero que constituían verdaderos gigantes del pensamiento social, los cuales

pensaban afanosamente luchar y conquistar los derechos del proletario que habían sido enajenados. Entre éstos prohombres encontramos a Ricardo Flores Magón, dirigiendo el partido liberal mexicano, inspirado en su programa y manifiesto al instaurarse el poder constituyente de 1917, se pugna y crea el artículo 123 Constitucional; para la liberación económica de los hombres que laboran en el campo de la producción, elevado a la categoría de normas jurídicas, los principios sociales, originando así el nuevo derecho social.

41.—El Derecho Laboral, es el estudio científico de las relaciones entre trabajadores y patrones para conseguir el equilibrio y la Justicia social en el mundo de la producción. Al intervenir el Estado en los conflictos que se suscitan entre estos factores, creó órganos especiales, fijó sus atribuciones y determinó como había de proceder otorgando la jurisdicción del Estado, a efecto de que el trabajo en un momento determinado cuando sean violados sus derechos, pueda exigirlos procesalmente, ante la autoridad creada para ese efecto.

42.—Las Fuentes de la Ciencia del Derecho son: Las Históricas, las materiales y las formales. Las Fuentes Formales del Derecho son: la legislación, la Costumbre, la Jurisprudencia y la Doctrina. La Legislación es el proceso en virtud del cual un órgano autorizado por la Constitución, denominado poder Legislativo, crea normas jurídicas que son obligatorias para los miembros de la sociedad a quien van dirigidos. La Costumbre es la práctica que se considera necesaria, pero solamente tiene aplicación si se forma en beneficio de los obreros y ante la imposibilidad de que exista una Ley que otorgue a los trabajadores beneficios que la Costumbre, pero en su aplicación, la misma acarrea una serie de conflictos por no estar en forma estrictamente definida.

43.—La Jurisprudencia es el proceso de creación de normas jurídicas realizados por el poder judicial, para aquellos casos de excepción en los que no existe solución en el ordenamiento jurídico. La jurisprudencia técnica tiene por objeto la exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos que se hayan en vigor en una época y lugar determinados y el estudio de los problemas relativos a su interpretación y aplicación. La Jurisprudencia se divide en dos ramas: la sistemática jurídica y la técnica jurídica, la primera ordena coherentemente las disposiciones y la segunda se refiere a

la interpretación y aplicación de los preceptos del Derecho vigente. La Doctrina no es fuente creadora de Derecho en materia laboral, ni de ningún otro derecho, porque el estudio científico del derecho, en consecuencia precisa de la existencia del derecho como presupuesto.

44.—Las Fuentes Formales del Derecho de acuerdo con el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo son: la Constitución, la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos, los tratados internacionales, los principios generales que derivan de dichos ordenamientos. La Jurisprudencia, la Costumbre y la Equidad, Pero resulta que dichos conceptos expuestos por el Legislador ordinario son restringidos y en consecuencia los mismos son un tanto imprecisos algunas veces, imposibilitando para suplir las deficiencias de la Ley Federal del Trabajo; suplencia que creemos sería más efectiva aplicando al Derecho Común, en aquellos casos en que no exista norma aplicable al caso planteado.

45.—La Ley Federal del Trabajo en su artículo 17 señala como fuentes formales del Derecho del Trabajo, las que se enuncian en el precedente párrafo; de estas conclusiones y algunas de ellas en la práctica nunca han aportado contribución alguna que justifique haber sido considerados como tales por el legislador sin embargo a nuestro modo de entender, consideramos que existen otros elementos que con mejores atributos debieron ser considerados, y probablemente en el futuro así suceda, como fuentes del Derecho Laboral, tal es el caso de los Contratos Colectivos de Trabajo de los Contratos Ley, de la Sentencia Colectiva y del Reglamento interior de Trabajo, los que como es bien sabido, adelantándose muchas veces al Derecho Positivo, van abriendo brechas y señalando derroteros que a posterioridad amplifican y enriquecen la legislación laboral.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.—Trueba Urbina, Alberto. *Nuevo Derecho del Trabajo*. Editorial Porrúa, S. A. Primera Edición. México, D. F.
- 2.—Gómez de Mercado, F., España. *Creadora y Maestra del Derecho Social*. En Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Año LXXXVI, T. I. Madrid, 1941.
- 3.—Campillo Sáinz, José. *Los Derechos Sociales*. En Revista de la Facultad de Derecho de México. T. I. México, D. F., 1951.
- 4.—Mendieta y Núñez, Lucio. *El Derecho Social*. Editorial Porrúa. México, D. F., 1967.
- 5.—González Díaz Lombardo, F. *Contenido y Ramas del Derecho Social en Generación de Abogados 1946-1953*. Universidad de Guadalajara, México, 1963.
- 6.—García Ramírez, Sergio. *El Derecho Social*. En Revista de la Facultad de Derecho de México, T. XV, México.
- 7.—Fix Zamudio, Héctor. *Introducción al Estudio del Derecho Procesal Social*. En Estudios en Memoria de Carlos Viada. Madrid, 1965.
- 8.—Serra Rojas, Andrés. *Derecho Administrativo*. 2 Vols. Editorial Porrúa, 1973. México, D. F.
- 9.—Trueba Urbina, Alberto. *Nuevo Derecho del Trabajo*. Editorial Porrúa. Primera Edición. México, D. F.

- 10.—Trueba Urbina, Alberto. *Derecho Administrativo del Trabajo*. Editorial Porrúa. T. I., 1973.
- 11.—García Maynes, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 2a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1963.
- 12.—De la Cueva, Mario. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. 1a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1972.
- 13.—De la Cueva, Mario. *El Derecho Mexicano del Trabajo*. Tomo I, 12a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1970. Pág. 250.
- 14.—Pereira Anabalón, Hugo. *Derecho Procesal del Trabajo*. Santiago de Chile, 1961.
- 15.—Preciado Hernández, Rafael. *Lecciones de Filosofía del Derecho*. México, 1960.
- 16.—Trueba Urbina, Alberto. *Comentando el Artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo*. 5a. Edición. Editorial Porrúa. Méx., 1971.
- 17.—Castorena J., Jesús. *Manual de Derecho Obrero*. 5a. Edición. México, 1971.
- 18.—Cabanellas, Guillermo. *Tratado de Derecho Laboral*. Tomo I. Buenos Aires, 1949. Ediciones El Gráfico Impresos.
- 19.—Sánchez Alvarado, Alfredo. *Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo*. Tomo I. México, 1967.
- 20.—Cavazos Flores, Baltazar. *Mate et Magister y la Evolución del Derecho del Trabajo*. Argentina. México, 1964.
- 21.—Guerrero, Enquerio. *Manual de Derecho del Trabajo*. 5a. Edición. México, 1971. Editorial Porrúa.
- 22.—Alcina, Hugo. *Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo I, 2a. Edición. Buenos Aires, 1956.
- 23.—Porrás López, Armando. *Derecho Procesal del Trabajo*. Puebla, Pue. México, 1956. Editorial J., Cajica Jo., S. A.
- 24.—Cabanellas, Guillermo. *Compendio de Derecho Laboral*. Tomo II, Bibliografía Omeba, 1968.

- 25.—Trueba Urbina, Alberto. *Nuevo Derecho Procesal del Trabajo*. México. Editorial Porrúa. 1a. Edición, México, 1971.
- 26.—Pérez Botija, Eugenio. *Derecho del Trabajo*. 6a. Edición. Madrid, 1960.
- 27.—Stafforini R., Eduardo. *Derecho Procesal Social*. Buenos Aires, 1955.
- 28.—Castañeda, Rangel. *El Derecho Procesal del Trabajo*. En el Perú Lima, 1944.
- 29.—Trigo M., Octavio. *Curso de Derecho Procesal Mexicano del Trabajo*. México, 1970.
- 30.—Pérez, Leñero. *Instituciones de Derecho Español del Trabajo*. Madrid, 1949.
- 31.—Podetti. *Tratado de Proceso Laboral*. Buenos Aires. Tomo I.
- 32.—De Litala, Luigi. *Derecho Procesal del Trabajo*. Buenos Aires, 1949. Tomo I.
- 33.—Rocco, Hugo. *Principio del Diritto Commerciale*. Turín, 1928.